

Mayorazgos de Monroy

JOSÉ MARÍA SIERRA SIMÓN
Investigador
jomasierra2@hotmail.co

RESUMEN

En este trabajo se estudian los dos mayorazgos del señorío de Monroy. Del inicial, fundado a principios del siglo XIV, exponemos una síntesis de lo publicado hasta la fecha y algunos datos documentales nuevos. Del segundo y definitivo, instituido por Fernando de Monroy El Bezudo a finales del siglo XV y prácticamente inédito, se examina el texto completo de su fundación que contiene detalles significativos sobre distintos aspectos jurídicos e institucionales del mayorazgo y sobre el personaje: sus circunstancias familiares, mentalidad y patrimonio. Analizamos también los conflictos entre los miembros de la familia por la herencia y la sucesión, destacando los poco conocidos del siglo XVI y especialmente el último, del siglo XVII, cuyo voluminoso pleito es una fuente documental de gran importancia para el conocimiento de la historia de este linaje.

PALABRAS CLAVE: linaje, fundación, mayorazgo, patrimonio, pleitos, sucesión.

ABSTRACT

In this paper the two entailed estates of the Monroy Manor Estate are examined. The initial, founded at the beginning of the 14th century provides an updated summary of everything published about it, along with some new documentary details. Regarding the second, final and almost unknown, which was established by Fernando de Monroy El Bezudo at the end of the 15th century, there is examined the complete text of its foundation, which supplies significant details concerning different legal and institutional aspects about the entailed estate and the heir: family, mentality and heritage. The conflicts related to heritage and succession among the members of the family are also analysed, and this paper points out the hardly-known conflicts in the 16th century and specially those in the 17th century, whose enormous lawsuit represents a very important source of documents to better know the history of this lineage.

KEYWORDS: lineage, establishment, entailed estates, heritage, lawsuit, succession.

1. INTRODUCCIÓN: HERENCIA Y MAYORAZGO

Durante la Edad Media la transmisión de la herencia en el círculo familiar estaba vinculada al matrimonio, a la descendencia y al predominio del varón primogénito en la sucesión al frente del linaje y de sus patrimonios. La primogenitura se estableció en Castilla en el siglo XIII y se manifestó en dos instituciones jurídicas: la mejora y el mayorazgo, consolidándose definitivamente esta última en el siglo XV¹.

Según la normativa sobre herencias vigente en Castilla en esa época (Fuero Real, Partidas), los padres no podían decidir libremente sobre todas sus pertenencias pues estaban obligados a reservar la mayor parte de ellas (los cuatro quintos) para sus descendientes; esa fracción es la llamada *legítima*. El quinto restante quedaba a la libre disposición de los testadores para emplearlo como considerasen conveniente. La *legítima* se calculaba deduciendo del patrimonio heredable las obligaciones pendientes, los créditos, donaciones previas, el quinto de libre disposición y otros gastos. Su distribución entre los herederos no tenía que hacerse necesariamente a partes iguales, pues el Fuero Real ya daba a los padres la posibilidad de disponer un tercio para asignarlo según su criterio. A esa cuota se le denominó *mejora*. Resumiendo, la herencia en Castilla se dividía en cinco partes, cuatro de las cuales debían transmitirse a los descendientes. De estos cuatro quintos el testador repartía dos tercios a partes iguales entre todos los hijos y nietos, y con el tercio restante podía mejorar a uno o varios².

Este sistema inicial, basado en un reparto más o menos equitativo, producía la fragmentación del patrimonio causando una notable pérdida de poder socioeconómico de las familias y una menor valoración social. Por tanto, se buscaron medios de recomposición y aumento de dicho patrimonio por diversas vías, una de ellas fue el cambio en el sistema hereditario. En la legislación primitiva los beneficiados con el tercio de mejora no podían recibir nada del quinto de libre disposición, pero posteriormente se permitió la acumulación de ambas partes, otorgándolas al mismo o a los mismos hijos. Así, el heredero o

¹ BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: "Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana siglos XII-XV", C.S.I.C, Madrid, 1990, pp. 231, 232 (en adelante BECEIRO, CÓRDOBA).

² GACTO, Enrique: "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna" *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 11, 1984, pp. 56-58.

herederos dispondrían del tercio de mejora más el quinto de libre disposición, además de lo que le correspondiese de la legítima, recibiendo, en muchos casos, más de la mitad de los bienes del testador. De esta forma, la mayoría de la herencia acabó recayendo sobre un solo beneficiario, casi siempre el hijo primogénito varón³. A partir del siglo XIII, el padre pudo imponer condiciones o vinculaciones, dando lugar a la creación del mayorazgo.

Aparece pues el mayorazgo, institución cuya finalidad esencial fue evitar la dispersión del patrimonio familiar como medio para mantener el prestigio y la influencia del linaje, para lo cual había que reunir el mayor número posible de rentas y posesiones⁴. Bartolomé Clavero lo define como “una forma de propiedad vinculada, es decir, de propiedad en la cual el titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, se beneficia tan sólo de todo tipo de fruto rendido por un determinado patrimonio sin poder disponer del valor constituido por el mismo”, y más adelante, siguiendo a Luis de Molina añade que “es el derecho a suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesivo”⁵.

Algunos autores fechan los primeros mayorazgos a finales del siglo XIII⁶ cuando ya aparecen en escrituras de mejora las reglas sucesorias basadas en la primogenitura y la inalienabilidad. Moreno Núñez los denomina “mayorazgos tempranos o arcaicos”⁷, pero para Clavero, aunque se presenten documentalmente con el nombre de mayorazgo, este término no designa una institución, sino simplemente un orden de sustitución por vía de primogenitura. Hasta la segunda mitad del siglo XIV no comenzarán a aparecer en las fundaciones las características definitorias de los mayorazgos propiamente dichos: unidad, prohibición estricta de enajenar “comprendiendo cualquier disposición que pueda fundar derecho real de tercero sobre cualquier bien del mayorazgo”,

³ BECEIRO, CÓRDOBA: *Op. cit.*, p. 233.

⁴ *Ibidem*, p. 234.

⁵ CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*. Madrid 1974, pp. 21 y 211.

⁶ SEMPERE Y GUARINOS, Juan: “Historia de los vínculos y mayorazgos”, Madrid 1805, pp. 273-275. MORENO NÚÑEZ, J.I.: “Mayorazgos arcaicos en Castilla” *En la España Medieval IV*, Madrid 1984, pp. 693-707.

⁷ *Op. cit.*, p. 696.

imprescriptibilidad e inconfiscabilidad (para lo cual era necesaria licencia real)⁸. El mayorazgo como institución se consolida en la segunda mitad del siglo XV, durante los reinados de Enrique IV y los Reyes Católicos, y se regula de forma definitiva su régimen jurídico en las Cortes de Toro de 1505 .

2. EL PRIMER MAYORAZGO DE MONROY

Relacionados con el señorío de Monroy conocemos dos mayorazgos. El primero, fundado por el abad de Santander Nuño Pérez y su hermano Hernán Pérez de Monroy, fue confirmado en 1346 por los hijos de éste y se deshizo a finales del siglo XIV. El segundo, que estuvo en vigor hasta la extinción de los señoríos en la primera mitad del siglo XIX, fue instituido en el año 1483 y siguientes por Hernando de Monroy *El Bezudo*.

De la fundación del primer mayorazgo sólo tenemos dos referencias documentales, pues un “ordenamiento” aludido en ellas no nos ha llegado. La primera aparece en el testamento de Nuño Pérez , otorgado en Valladolid el 1 de agosto de 1326

“E otrosí porque Valverde que es en término de Placencia me dio el rey don Fernando que Dios perdone e lo fizo mayorazgo de los del mi linage a mi petición, e dobo yo a Ferrant Peres de Montroy mio hermano , et las mis casas de Plasencia que yo he e mandé labrar para mi morada, que sean para este mayorazgo e que lo haya el dicho Ferrant Péres et después de sus días que lo haya el fixo mayor que el hobiere baron, e dende en adelante eso mesmo el que viniere de la línea derecha, segunt que se contiene en el ordenamiento de la donación que yo fice deste mayorazgo al dicho Ferrant Peres, con tal condición que quando el dicho Ferrant Peres o su mayor heredero o nieto o a los que del decendieren de allí adelante a la línea derecha que hobiere este mayorazgo, heredare o hobiere, ayuntase o tobiere en Valverde o cerca de Valverde o en Monroy o en Talaban o en el campo de Talaban que todo sea para este mayorazgo et Ferrán Peres o los que del viniesen que hobiere este mayorazgo que siempre sean vasallos del rey e que sirvan por la tierra o por los dineros que les el rey diere. Otrosí do yo a Ferrant Peres o al que del viniere que heredare este mayorazgo que sea baron, la parte o el derecho que yo he a este mayorazgo”⁹.

⁸ CLAVERO, B.: *Op. cit.*, p. 22-23 y 48-49.

⁹ AHN, Frías, 1324,D (sign. act.) y Osuna C 377, D. 36. Transcripción de traslado del original existente en el archivo del duque de Frías, hecha en enero de 1814 por el escribano Antonio Moreno a instancias de la duquesa de Benavente.

La segunda está en la escritura, fechada en Zamora el 6 de agosto de 1346, por la cual los hijos de Hernán Pérez I aprueban y ratifican la concesión del mayorazgo a su hermano mayor Hernán Pérez II¹⁰ :

*“...e fijos de los dichos Ferrant Péres e doña Esteuanía Rodrigues, con plaser e con otorgamiento e liçencia e obtoridat del dicho nuestro padre que está presente a esto e lo otorga, otorgamos e avemos por firme e por estable para sienpre jamás el ordenamiento que don Nuño Peres, abbat de Santander, nuestro tío que fue, e los dichos Ferrant Peres de Monroy, nuestro padre, e dona Esteuanía, nuestra madre, fesieron del mayoralgo de Monroy, de Valuerde e de Talauán e con la cassa de la Pas [...] e que este dicho mayoradgo, que aya Ferrant Peres, nuestro hermano e fijo de los dichos Ferrant Peres e dona Esteuanía Rodríguez...”*¹¹.

El empleo aquí del término “mayorazgo”, al igual que en muchos otros de la época, ha de entenderse, según hemos dicho antes, como una sustitución sucesoria por orden de primogenitura, así lo expresa Nuño Pérez: “... *que lo haya el dicho Ferrant Péres et después de sus días que lo haya el fixo mayor que el hobiere baron...*”, pero no aparecen todavía las demás características y el régimen privilegiado y estricto de los mayorazgos propiamente dichos¹².

Hay algunas referencias bibliográficas acerca de esta fundación. La más antigua es un artículo de Gervasio Velo y Nieto sobre Nuño Pérez incluyendo, entre otros datos, el testamento de este personaje¹³. Otros estudios más re-

¹⁰ El 11 de septiembre de ese mismo año y en el mismo lugar, Hernán Pérez I, con la asistencia de su hijo mayor, reparte a partes iguales entre los seis hermanos restantes los bienes de la dote de su mujer Estefanía Rodríguez y algunos gananciales consistentes en casas y heredades diversas en la ciudad de Zamora, Toro y otros lugares de dicha provincia. En GIL DE OCAMPO, B.: “Información summaria del noble, antiguo e ilustre linaje de Monroy...”, Ms. de la BN 3242, f. 66v-70.

¹¹ AHN, Nobleza, Frías,524, cit. por ÁVILA SEOANE, N., en “Monroyes, Botes y Almaraces, tres señoríos tempranos en el concejo de Plasencia” en *La España Medieval*, 2004, 27, p. 136.

¹² CLAVERO, B.: *Op. cit.*, p. 26.

¹³ VELO Y NIETO, G.: “Don Nuño Pérez de Monroy, abad de Santander”, en *Hispania Sacra*, III, núm. 6, 1951, pp. 319-360.

cientes son los de Alfonso Franco Silva¹⁴ y Nicolás Ávila Seoane¹⁵. El primero cita brevemente las donaciones iniciales a los hermanos Nuño y Hernán Pérez y algunas mandas del testamento del abad (no la del mayorazgo) sin entrar en detalles. El segundo hace un estudio más completo de los primeros tiempos del señorío, analiza las donaciones mencionadas y plantea además el problema de la creación del mayorazgo, atribuida sólo al abad quizás debido a una interpretación errónea de los escribanos al aparecer sólo el nombre de Nuño en las cabeceras de las escrituras. Dicha creación sería obra de los dos hermanos, como se deduce del documento de 1346 antes citado en el que aparece la referencia a un “ordenamiento” del mayorazgo de Monroy, Valverde, Talaván y La Casa de la Paz elaborado por Nuño Pérez, Hernán Pérez y su mujer Estefanía Rodríguez¹⁶. Lógicamente, tal “ordenamiento” debió de hacerse antes de la muerte del abad en 1326, y posiblemente se trate del mismo al que éste se refiere en su testamento.

El mayorazgo se constituyó con bienes de las dos partes. El abad, según manifiesta, aporta como suyos propios Valverde “...*porque Valverde que es en término de Plasencia me dio el rey don Fernando...*”¹⁷ y las casas de Plasencia, pero a condición de que se agregasen las posesiones vinculadas desde algunos años antes de la fecha del testamento a su hermano Hernán: Monroy, Talaván y su campo. Éste había recibido de Fernando IV en 1309 merced con vínculo de mayorazgo para poblar su lugar o cortijo de Monroy¹⁸, y Talaván también formaba ya parte de su patrimonio. Estos lugares, según parece, eran propiedad de la familia desde finales del siglo XIII. Edward Cooper publicó parcialmente un documento de donación del Archivo Municipal de

¹⁴ FRANCO SILVA, A.: “El Señorío de Monroy (siglos XIII-XV)” en *Estudios sobre la nobleza y el régimen señorial en el reino de Castilla*, Cádiz, 2006, pp. 11-32.

¹⁵ AVILA SEOANE, N.: *Op. cit.*, pp. 131-147.

¹⁶ *Ibidem.*, p.136.

¹⁷ La citada villa le había sido concedida inicialmente por el concejo de Plasencia en 1301, le fue confirmada junto con la de Jarandilla por Fernando IV en 1304 y posteriormente por Alfonso XI en 1325. Jarandilla no pasó a los descendientes de Hernán Pérez y pronto se incorporó a los dominios de los condes de Oropesa. *Ibidem.*, p.134 y 135.

¹⁸ AHN, Nobleza, Frías,1324-9. A este respecto Fray ALONSO FERNÁNDEZ indica: “Dióle el rey don Fernando el Quarto (a Fernán Pérez de Monroy) priuilegio para que pudiese poblar cien pobladores en su lugar de Monroy, que era un cortijo suyo...” en *Historia y anales de la ciudad de Plasencia*, f. 53. Madrid, 1627.

Monroy¹⁹ fechado en 1287 cuyo contenido completo –incluido en el Anexo documental (doc.I)– hemos conocido recientemente. Por el mismo, el concejo de Plasencia dona a Nuño Pérez, a Fernán Pérez y al padre de ambos Pedro Fernández “... *el cortijo que dicen de Monroy, que es allende Tajo, en el campo de Talaván...con montes e con fuentes e con pastos e con prados e con entradas e salidas...para facer puebla e fortaleza...*”

El citado documento especifica también el primer deslinde conocido del territorio de Monroy. Por el N. S. y E. permaneció invariable hasta el siglo XVIII, pero por el Oeste llegaba hasta el Arroyo del Horno, en el campo de Talaván: “*como da en el arroyo del Forno ayuso e como cae en Almonte e Almonte arriba...*”, de donde cabe deducir que una parte de este campo ya estaba incluida en Monroy. Se trata de una franja de algo más de 3 km. de anchura media, ocupada en la mitad Norte por la dehesa de La Lucía y el resto por parte de la que sería dehesa del Arroyo del Horno. En cuanto a otras tierras del campo de Talaván, Gil de Ocampo menciona una escritura de 1297, en poder de su mecenas don Antonio III de Monroy, según la cual se habría hecho una donación, parecida a la anterior, del “Cortijo y Las Casas de La Paz” a las mismas personas: Fernán Pérez, su hermano el abad y su padre Pedro Fernández²⁰. De la propia villa de Talaván, Las Quebradas, y otros sectores de su campo no tenemos noticias, pero es de suponer que los Monroy accederían a ellas en años posteriores de forma semejante.

El mayorazgo así instituido recayó por tanto en Hernán Pérez, II señor de Monroy. Como del matrimonio con Inés Rodríguez no tuvo hijos varones, en su testamento de 1359 deja como heredera a su hija primogénita Estefanía Fernández de Monroy casada desde 1356 con Garcí Álvarez de Toledo, “*por quanto el rey mi señor me lo otorgó e me lo confirmó así... que si no oviere fiijo varón*

¹⁹ COOPER, E.: “Castillos señoriales de la Corona de Castilla”, vol. I-2, p. 541, Valladolid 1991. El documento completo, que dábamos por perdido, se encuentra en un poder de 30 de junio de 1869, otorgado a los representantes del concejo donde aparecen traslados de documentos de un pleito de 1792 contra el marqués de Monroy y entre ellos el que nos ocupa, que a esa fecha se encontraba en el archivo del marqués en Madrid, ya muy deteriorado, lo que puede explicar su defectuosa transcripción. En Archivo Municipal de Monroy, leg. 4.

²⁰ GIL DE OCAMPO, B.: *Op. cit.*, f. 66. Esta dehesa se encontraba en el extremo O del campo de Talaván, colindante por el Sur con el término de Monroy. El arroyo del Horno desemboca en el Almonte a unos 3 km en línea recta al Oeste del límite de dicho término.

que lo aya la fija mayor...”²¹. Además de Monroy, Talaván, Valverde, las Casas de la Paz y las casas de Plasencia, agrega al mayorazgo La Lucia, el palacio de Valverde, Las Cabezuelas y la dehesa de Las Cabezas, limítrofe con el término de Monroy, que le había donado cuando se casó²². En 1371 Enrique II confirmará a Estefanía la donación de Valverde de la Vera y en 1379 la de Monroy de 1309. Fallecido Garci Álvarez de Toledo en 1370 sin dejar descendencia, Estefanía volvió a casarse con Garci González de Herrera, mariscal de Castilla, con el que tampoco tuvo hijos. Así se planteó un problema sucesorio al reclamar el señorío Juan Rodríguez de las Varillas, marido de María, hermana de Estefanía, para su hijo Hernán Rodríguez de Monroy. A pesar de que Enrique II, en 1370, ordenó su entrega a Hernán Rodríguez, ésta no llegó a efectuarse. El mariscal consiguió del rey en 1371 licencia para romper el mayorazgo, y dispuso libremente de todos los bienes de su mujer²³. Después de varias donaciones y revocaciones, González de Herrera, poco antes de su muerte en 1404, cedió el mayorazgo al infante don Fernando de Antequera, aunque éste apenas lo retuvo en su poder. Al poco tiempo las villas y territorios que lo formaban acabaron dividiéndose definitivamente: Valverde de la Vera se agregó a las posesiones de los Estúñiga, señores de Plasencia, y Talaván pasó a María Niño, hija de Pero Niño y Beatriz de Portugal²⁴. Monroy y Las Quebradas habrían quedado antes bajo el dominio de Hernán Rodríguez de Monroy, no sabemos a ciencia cierta cuándo, pues al parecer hubo una donación por parte del mariscal a Hernán, otorgada en Plasencia el 21 de febrero de 1388²⁵, pero fue revocada posteriormente.

²¹ Se refiere a la merced y confirmación de Alfonso XI. En AVILA SEOANE: *Op.cit.*, p.138.

²² AHN, Frías, 1324-D15. Con motivo de este matrimonio aparece la primera mención documental de Las Quebradas, pues su padre le donó como dote una parte de tierra de labor en dicha heredad, además de Las Cabezas. ADF Belvís, 507, n° 7, cit. FRANCO SILVA, A.: *Op. cit.*, p. 14.

²³ AVILA SEOANE, N.: *Op. cit.* p.141.

²⁴ *Ibidem*, pp. 139-145.

²⁵ TORAL Y PEÑARANDA, E.: “Los linajes privilegiados de Jaén”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n° 172, tomo II, 1999, p. 579.

3. LOS MAYORAZGOS DEL BEZUDO

Hasta los años finales del siglo XV, por obra de Fernando de Monroy *El Bezudo*, no se creará un nuevo y definitivo mayorazgo. El proceso de dicha creación se alarga durante 24 años, comenzando en 1483 y continuando con un primer acrecentamiento en 1496 y otros dos en 1506 y 1507.

La bibliografía existente sobre este tema se reduce a un artículo de Miguel Muñoz de San Pedro²⁶ referido únicamente al codicilo de 1507, última escritura que otorga el Bezudo añadiendo al mayorazgo las villas de Belvís, Almaraz y Deleitosa.

Antes de entrar en el estudio de los mayorazgos señalaremos algunos aspectos de la biografía de este caballero que pudieron influir en sus fundaciones. Después del enfrentamiento con su primo Fernando de Belvís por la herencia, participó en las guerras por la sucesión en el maestrazgo de la Orden de Alcántara. A partir de 1475, en la guerra de sucesión por el trono de Castilla, apoyó desde el principio a la princesa Isabel participando en varias acciones bélicas, como el primer rescate de Trujillo o la toma de la plaza fuerte de Alegrete en Portugal. Así se ganó el favor de los Reyes Católicos a los que permaneció fiel el resto de su vida. Esta toma de posición tendría sus repercusiones a nivel familiar como veremos.

De sus dos matrimonios Fernando había tenido ocho hijos. Del primero con Mencía González de Carvajal fueron cuatro: Diego, el primogénito, Fabián, Beatriz y Constanza. Del segundo con Inés de Aldana hubo otros cuatro: Micael o Miguel, Gabriel, Isabel y Mencía. En 1483, cuando hizo el primer mayorazgo, ya habían nacido todos. Antes de 1496 habían fallecido Miguel, Gabriel y Mencía, y Fernando era ya viudo, pues su segunda mujer, Inés de Aldana, murió en 1493 o 1494²⁷.

Siguiendo las normas de la época sobre la sustitución sucesoria por vía de primogenitura, el heredero debería haber sido Diego, el mayor. Sin embargo el beneficiario tanto del mayorazgo principal como de los acrecentamientos fue

²⁶ MUÑOZ DE SAN PEDRO, Miguel: "Puntualizaciones históricas sobre el linaje de Monroy", *Revista de Estudios Extremeños*, XXI-II, 1965, pp. 213-239.

²⁷ Inés de Aldana había hecho testamento el 24 de julio de 1493 y fue sepultada en el convento cacereño de San Pablo, según MAYORALGO Y LODO, José Miguel: "Tres primos cacereños en la conquista del Perú...". *Actas de la XI reunión Americana de Genealogía y Heráldica: un escenario común*, Santiago de Compostela, 2002, p. 713.

Fabián, el hijo segundo. La causa de esta anomalía habría que buscarla en la guerra de sucesión castellana: Diego tomó partido por el bando de La Beltraneja y el rey de Portugal, desobedeciendo a su padre e incumpliendo la obligación de servir a los Reyes Católicos. Así nos lo confirma Torres y Tapia: “*Diego de Monroy fue hijo de Fernando de Monroy, señor de Monroy..., por haber seguido la voz del Rey de Portugal, los Reyes Católicos le habían privado e inhabilitado para la sucesión del mayorazgo de su padre y mandado sucediese el otro hijo menor*”²⁸. En consecuencia, Fernando “... *desheredó al mayor por haber entregado una fuerza al rey de Portugal (y) dio al siguiente en grado la posesión del mayorazgo de Monroy...*”²⁹.

La desheredación estaba regulada por las leyes y ya desde las Partidas habían quedado fijadas las principales causas para ella. Según Enrique Gacto “se concibe predominantemente como un instrumento de disuasión para que los hijos no quebrantasen gravemente los deberes de sumisión y respeto debidos a sus mayores”³⁰. Para tener efecto excluyente era preciso que el padre quisiera hacer uso de ella como ocurrió en este caso. El no cumplimiento de la obligación de servir al rey era otro de los impedimentos para heredar un mayorazgo como se señala en la facultad real de 1483: “... *tanto que no sean extranjeros nin de relixión, ni biban fuera de mis reynos ni estén en mi deservicio...*”³¹.

Por este motivo en ninguna de las escrituras se menciona a Diego. Fernando nombra en distintas ocasiones a todos sus hijos e hijas, pero sólo a siete. Diego ni siquiera aparece entre los fallecidos como sí lo hacen Miguel, Gabriel y Mencía en el acrecentamiento de 1496. En este documento aparece el tema de la sumisión, el respeto y la obediencia al padre, y, quizá contraponiéndolo al hijo rebelde, se refiere a Fabián, diciendo que no le queda “... *otro hijo varón con quién yo tenga tanto amor ni afición... así por ser mi hijo como porque siempre me fue muy ovediente, e por me aver sido grato e agradeçido*”³².

²⁸ *Crónica de la Orden de Alcántara*. Madrid 1763, p. 457.

²⁹ Declaración en 1602 de don Fabián de Monroy, hermano de Fernando V de Monroy y gestor en Madrid del matrimonio de Antonio III, acerca del mayorazgo del Bezudo. AHN, 36198-I, f.293. Otras referencias similares en el mismo y en AHN 43647.

³⁰ *Op. cit.*, p. 60.

³¹ Doc. II/ 252.

³² *Ídem.* /261.

Vuelve más adelante sobre lo mismo con una cláusula de exclusión: “...por quanto muchas veces acaesçe que los hijos son yngratos o desagradeçidos a los padres e cometen contra ellos caussas e cossas tales por donde mereçen ser deheredados de los vienes de los tales padres...sea havido por no declarado e susçeda en su lugar el otro hijo mayor que quedare siguiente...”³³.

3.1. El mayorazgo de 1483

El Bezudo, en escritura otorgada en Monroy el 10 de septiembre de 1483 ante el escribano Pedro Sánchez y varios testigos, instituyó un mayorazgo principal en favor de su segundo hijo Fabián que comprendía la fortaleza y villa de Monroy y el lugar de Las Quebradas, con sus términos y su jurisdicción civil y criminal “*mero mixto imperio*”, los molinos del Almonte y la aceña del Tajo (junto a Las Quebradas). En el mismo documento establece, quizá para conformar a su segunda mujer Inés de Aldana³⁴, uno secundario con los cinco sesmos que poseía de la dehesa de Mariagüe, en término de Plasencia, al Este de Monroy, a favor de su hijo Miguel de Almaraz, el mayor de los que había tenido de este segundo matrimonio, en las mismas condiciones que el anterior.

Inserta en primer lugar la facultad real concedida por Fernando el Católico en Córdoba el 14 de julio de 1483 para que pueda hacer con sus bienes un mayorazgo, dos o más, en cualquiera de sus hijos y con las condiciones que quiera. Justifica el rey esta concesión: “*Por hacer vien e merced a vos Fernando de Monroy, cuya es Monrroy, mi vasallo, por los muchos e buenos y leales e señalados servicios que me avedes fecho e facéis de cada día, e por vos dar galardón de los servicios en alguna enmienda e remuneración dellos...*”. Establece las excepciones antes señaladas y proclama la inconfiscabilidad de esos bienes, que “*...no sean aplicados ni confiscados a mí ni a otro por mí, ni a los reyes que después de mí vinieren, ni a otras personas algunas...*”, la inalienabilidad: “*... que los dichos vienes ni parte dellos no puedan ser enaxenados ni traspasados en otras personas...*”, la perpetuidad: “*...la*

³³ *Ídem.*/ 273v.

³⁴ Como era habitual ésta presionaría a favor de sus hijos y, según cuenta un testigo en el pleito de 1530 entre don Antonio I y su hermano Fernando, cuando Hernando “*El Bezudo*” dio la posesión de la villa a su hijo Fabián “*...le pesó mucho de ello a Inés de Aldana, segunda mujer del dicho Fernando de Monroy, porque el dicho don Fabián era el hijo de otra mujer primera que tubo y con quien fue casado...*” AHN, 36197-I, f. 410.

dispussición que bos de los dichos vienes ficiéredes como dicho es, sean firmes e valederos para siempre...”³⁵ y que ninguno de los herederos pueda ir contra la ordenación que él haga, ni contradecirla, ni impugnarla.

En el preámbulo que sigue, Fernando declara que hace dicha institución usando la facultad real antes mencionada, y libremente, “...*de my propia, libre y agradable y espontánea voluntad...*”, señala la “justa causa” de la fundación: “*porque para siempre quede memoria de mi linaxe e aya perssonas en él que sean cabeça e sostenimiento de la honrra e apellido e armas e parentela de Monrroy*”³⁶.

Alude aquí a la ya citada finalidad esencial del mayorazgo, la conservación del prestigio del linaje, asociado con la posesión de bienes y rentas. La mejor manera de conseguirlo era manteniendo intactos esos bienes dentro de la misma familia. Por ello *El Bezudo* establece la inalienabilidad e indivisibilidad de los mismos: “...*quel dicho mayorazgo e vienes de suso declarados sean ynalienables por siempre jamás y que estén juntos yndivisos...*” aunque haya mandamiento real, y si se les concede facultad de poder enajenar parte o todo “...*que no usen ni se aprovechen de la semejante cosa...*”. No parece que se respetara mucho esta prohibición tan contundente característica de los mayorazgos de la época, porque los titulares de señoríos desarrollaron una fuerte tendencia a la enajenación de bienes, particularmente intensa desde la segunda mitad del siglo XV³⁷. Bien pronto la seguirían los descendientes del *Bezudo*, comenzando por su nieto Antonio I que hacia 1525-1530 enajenó varios bienes del mayorazgo para sufragar los gastos de la obra del castillo de Monroy³⁸.

Para la pervivencia de la memoria del linaje debían conservarse, además, algunos elementos simbólicos reveladores de los lazos de sangre y de la pertenencia al mismo. Los más importantes son el apellido y las armas³⁹. Esta obliga-

³⁵ Doc.II, /251v-255v.

³⁶ *Idem.* /255v.

³⁷ QUINTANILLA RASO, M. C.: “Propiedad vinculada y enajenaciones. Métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla tardomedieval”. *Historia, Instituciones y Documentos*, 31, 2004, pp. 493-510.

³⁸ AHN 36197,II, ff . 350-351.

³⁹ Vid. RUIZ PILARES, E.J.: “El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio” *En la España Medieval*, vol. 35, 2012, pp. 337-339 y QUINTANILLA RASO, M^a. C.: “Reproducción y formas de transmisión patrimonial de los grandes linajes y casas nobiliarias en la Castilla tardomedieval”, en *La familia en la Historia*, Salamanca 2009, pp. 91-92.

ción es tan trascendental que el candidato había de cambiarlos si quería llegar a ser poseedor del mayorazgo. Así, como especifica *El Bezudo*, cuando no hubiese descendientes de los hijos y tuviese que heredar un pariente del linaje, que éste “*se llame de Monrroy e trayga las armas derechas de Monrroy e que en otra manera non lo pueda haver ni heredar ...*”, y si el sucesor fuese su hijo Miguel de Almaraz, “*...mando que dexa el sobrenombre de Almaraz e tome el de Monrroy e armas como dicho es*”⁴⁰.

Después de detallar los bienes comprendidos en cada uno de los dos mayorazgos, establece el orden de preferencia en la sucesión, pero de forma general, indicando solamente el orden que habían de seguir sus hijos en caso de fallecimiento sin descendientes: primero los varones, Fabián, Miguel y Gabriel, después las mujeres, Beatriz, Mencía, Constanza y, por último, Isabel. Este orden de sucesión con algunas modificaciones lo desarrollará más detalladamente en el acrecentamiento de 1496. *El Bezudo* hace uso de lo contenido en la facultad real que le permite legar el mayorazgo “*... a qualquier o qualesquier de buestrros hijos lexítimos que vos havéis e oviéredes de aquí adelante ...*” y encabeza la lista con Fabián, considerado como primogénito, pues además de ser el más querido era el mayor de los hijos varones que podía heredar, teniendo en cuenta que Diego no contaba legalmente a estos efectos, como ya se ha dicho. En el caso de que la última de sus hijas no tuviese descendencia podrá heredar el pariente más próximo o allegado (“propincuo”) con las condiciones antes dichas.

Otra de las cláusulas se refiere al respeto de la legítima de los demás herederos: “*quiere y es mi boluntad que no envargante lo susodicho quede más e a bien de los dichos mis hijos quanto aya su legítima parte...en la deheffa de Callexuela y en los otros dichos mis vienes...*”. También esta cuestión la concretará con más detalle en el acrecentamiento de 1496.

En las cláusulas finales indica que lo expresado en la escritura responde a su voluntad, de acuerdo con lo indicado en la licencia real, y destaca la obligación de respetar todas estas condiciones “*... so pena que por el mismo casso queda desherado (sic) e yo por la presente lo desherado de qualquier parte de mis vienes de fecho o de derecho podía haver e podía pertenezzer ..., e más pongo pena de mi maldiziión en la qual aya aquel o aquellos que contra lo susodicho o contra parte dello fueren o vinieren...*”⁴¹

⁴⁰ Doc.II./257v-258.

⁴¹ *Ídem.* /259v.

3.2. Primer acrecentamiento

La escritura del primer acrecentamiento fue firmada en Jaraiz de la Vera el 12 de enero de 1496 ante el notario Gonzalo Sánchez y los testigos enumerados. En la exposición de motivos *El Bezudo* explica cómo después de haber hecho el mayorazgo anterior habían fallecido sus hijos Miguel, Gabriel y Mencía, y que el único hijo varón que le quedaba era Fabián. Después de haber reflexionado “*madura y luengamente conmigo mismo*” y haber tomado consejo de “*personas doctas e savias*”, decidió solicitar licencia a los reyes para acrecentar el mayorazgo de Fabián con otros bienes no incluidos antes. Dicha licencia, inserta en el documento, le fue concedida por Fernando e Isabel en Tarazona el 15 de octubre de 1495.

En virtud de la misma, incluye los siguientes bienes:

- La totalidad de la heredad de Callejuela, situada en término de Plasencia.
- Los cinco sesmos de la dehesa de Mariagüe, en el mismo término, antes adjudicada en mayorazgo a su hijo Miguel.
- La mitad de la dehesa de Trasquilón, en término de Cáceres.
- La dehesa del Cuarto de Las Ruanas de Tello, que había comprado siendo ya viudo, cerca de Arroyo del Puerco, en el mismo término.
- La parte que poseía de las dehesas de Casillas de Miguel Gómez y Cañada de Donoso Blázquez, en término de Trujillo.
- Casas y tierras de pan llevar en Santiago de Bencáliz y Aldea del Cano, en término de Cáceres, compradas a María de Mayoralgo.
- La mitad de las casas que había comprado en Cáceres, en la collación de San Mateo, otras también compradas a María de Mayoralgo en la collación de Santa María y unos solares en la misma collación.
- Las casas que tenía en Trujillo, en la collación de Santa María.
- Unos solares que tenía en Plasencia, en La Morería, y una huerta cerca de la del deán.

Vuelve a continuación sobre el tema de la legítima desarrollando lo que ya había señalado en la institución de 1483. Una vez apartados los bienes comprendidos en el mayorazgo, todos sus hijos, incluido Fabián, heredarán los que queden cuando él fallezca, pero “... *si la parte lexítima de cada uno de los otros mis dichos fixos e fixas no llegare a contía de duçientos e mill maravedís quel dicho Favián de Monrroy mi fixo o aquel que los oviere de haver, supla*

*e cunpla a el dicho valor y estimación...*⁴² y manda que se contenten con esta cantidad “*en lugar e vez de su legítima*”. Si el valor de los citados bienes fuese superior a los doscientos mil maravedís para cada uno, han de repartirse a partes iguales o “*...como yo dispensare en el dicho mi testamento...*”. Exceptúa a su hija Beatriz porque ya había obtenido a cuenta dinero y otras cosas con motivo de sus dos matrimonios y por tanto no entrará en la partición, si hubiese recibido más de los doscientos mil no debe devolver nada y si recibió menos, que Fabián le supla lo que falte. Más adelante insiste en que se respeten esos maravedís y se paguen, si fuese necesario, de las rentas del mayorazgo, y manda que si alguno fuese contra lo que ordena quede desheredado y su parte se reparta entre “*...los otros que fueren ovedientes a mis mandamientos de suso contenidos*”.

En un largo apartado dedicado a la sucesión de Fabián especifica con todo detalle las normas sucesorias, entre las que destacamos las siguientes:

- Parte del principio de que Fabián puede dejar el mayorazgo a cualquiera de sus hijos o hijas, siempre que sean legítimos o naturales. Si todos fueran varones o todas hembras: “*en este casso podádes coxer e nonbrar de los varones el que quisiere él e más pluguiere, o de las henbras la que más quisiere él y pluguiere que lo ayan...*”. Esta cláusula, que no excluye a las mujeres, dispensa a Fabián de la obligación de seguir la primogenitura, lo mismo que su padre ha hecho con él, aunque sus sucesores serán siempre los primogénitos. La aplicación de la misma dará lugar a principios del siglo XVII a un abultado pleito sobre la sucesión, como veremos más adelante.
- Contempla la preferencia del varón sobre las mujeres: en el caso de que Fabián “*...tenga fixo o fixos varones e tanvién tenga fixas henbras, que en tal casso no pueda escoxer ni nonbrar estando varón fixa alguna para le haver de dexar el dicho mayorazgo...*”, salvo que el varón haya sido desheredado o que sea incapaz por enfermedad o defecto notorio.

⁴² *Ídem.*/ 270 y 270v., las siguientes en 271.

- Establece la preferencia de edad: si el padre falleciese sin haber nombrado sucesor heredará el hijo o la hija mayor y aquí detalla incluso el caso de que haya más de un hijo de un solo parto sin que se pueda saber cuál es el primero, entonces serán los reyes los que nombren heredero.
- En cuanto al grado establece como principio general que, si quedan hijos vivos, los nietos no pueden heredar. Si Fabián no tuviese hijos vivos pero tuviese nietos, puede nombrar sucesor al nieto que quiera y si no lo hace que herede el nieto mayor. Por fallecimiento de todos los padres heredará el hijo del hijo mayor difunto, pero no el de un hijo menor. Y si deja nietos varones y nietas hembras sin indicar quien es el heredero, tenga preferencia el varón, y en caso de que haya biznietos lo mismo y, en conclusión, si hay varón que en cualquier caso éste tenga preferencia sobre las hembras.

Como novedad con respecto al de 1483 incluye las causas de exclusión para suceder en el mayorazgo: por una parte, no pueden heredar los varones que sean clérigos, o religiosos profesos, salvo los de la orden de Alcántara porque se pueden casar, o loco o enfermo incurable y lo mismo para las mujeres o que sean monjas, y por otra, que si el declarado heredero incurriese contra el padre en alguna causa para ser desheredado, especialmente ingratitud o desobediencia que no valga dicha declaración y suceda el siguiente hijo mayor, excepto si se reconciliara con el padre.

Reitera la inalienabilidad, indivisibilidad y perpetuidad de todo el patrimonio declarado, bajo pena de pérdida del derecho a la sucesión y que el mayorazgo sea para Fabián y sus descendientes o en su defecto para sus hijas, pero excluye a Beatriz: “...quier y es mi deliberada voluntad que la dicha doña Veatriz no lo herede...” pasando en su lugar a su hija Constanza o “... dende en adelante sucesive a los otros...”.

En la cláusula final, de la misma forma que indicó en la primera ordenación, si “...alguna muger a quien de derecho perteneçiere el dicho mayorazgo, cassare con alguno que no sea de mi linaxe, quel que ansí oviere tal mayorazgo se llame de Monrroy e trayga las armas derechas de Monrroy...”⁴³.

⁴³ *Ídem.* /278.

3.3. Segundo y tercer acrecentamientos

La segunda escritura de acrecentamiento fue otorgada en Valladolid el 12 de diciembre de 1506, ante el escribano Alfonso de Salamanca y testigos. *El Bezudo*, ya muy anciano, se había desplazado a dicha ciudad acompañado por su hijo Fabián como él mismo indica al comienzo. Según Muñoz de San Pedro lo hizo para seguir ante aquella Chancillería un pleito contra Francisco de Monroy, señor de Belvís y nieto de su primo Fernando, reclamándole las villas de Belvís, Almaraz, Deleitosa y otros bienes, arguyendo que su abuela Isabel de Almaraz se los había legado a su padre Rodrigo⁴⁴.

En la exposición de motivos, se titula señor de las villas de Descargamaría y Puñonrostro y vecino de Cáceres, cita el mayorazgo de 1483 y el acrecentamiento de 1496 y menciona una nueva escritura de acrecentamiento, firmada en Cáceres el 6 de septiembre de 1501 ante el escribano Francisco Mirueña, en la que incluyó en dicho mayorazgo la villa de Robledillo, con su jurisdicción civil y criminal *mero mixto imperio* y con todas las rentas pechos y derechos que le correspondían.

Por el presente documento agrega las siguientes propiedades:

- Las villas de Descargamaría y Puñonrostro, con todos sus términos, jurisdicción y señorío, juntamente con la villa de Robledillo. Dichas villas habían pasado a la rama de Belvís desde mediados del siglo XV.
- La parte que tiene de la dehesa Torre de Gonzalo Díaz, en Los Aguijones, jurisdicción de Trujillo.
- La dehesa del Carnero de Alforjas en término de la villa de Alcántara
- La otra mitad de la dehesa del Trasmilón que le quedaba
- La parte que tiene en la dehesa de las Cabezas y Majada del Cabril, linderos con el termino de Monroy.
- La parte que tiene de la dehesa de la Cortilla, en término de Plasencia.
- Tierras de pan llevar, prados, pastos y viñas en el término de Cáceres: Zamarrillas, Aldea del Cano, Santiago de Bencáliz,, Ventosa, Seguras y Mogollones, Pizarras, Corchuela, Lobosilla, Arroyo del Puerco y Pozo Morisco.

⁴⁴ MUÑOZ DE SAN PEDRO, M.: *Op. cit.*, pp. 226 y 235.

- Una huerta que tiene en la Ribera de Cáceres, en el Vadillo.
- Las casas de Trujillo en su totalidad, después de haber comprado otra parte que era de su hermano Rodrigo.
- La otra mitad de las casas que tenía en Cáceres.

Declara que todas estas villas y propiedades han de ser para el mayorazgo de Fabián desde el día de la fecha de esta carta, renuncia a la propiedad y señorío que tiene de las mismas y otorga a Fabián o a sus apoderados poder para que tomen posesión de todo lo dicho sin necesidad de licencia ni mandamiento de juez o alcalde y manda a los concejos de Descargamaría y Puñonrostro que le obedezcan y admitan como su señor natural. Por último, promete cumplir lo ordenado en esta y en la anterior escritura renunciando a su propio fuero y a todas las leyes y derechos que pudieran favorecerle.

El 11 de enero de 1507, en la misma ciudad, *El Bezudo*, otorga un codicilo que se puede considerar como el tercer y último acrecentamiento del mayorazgo de Fabián. Incorpora al mismo las villas de Belvís, Almaraz y Deleitosa, completando así la reivindicación de todos los estados del mayorazgo de Belvís que habían correspondido a su primo Fernando: “...*todas las quales dichas villas e lugares, dehesas e eredamientos... pertenecieron al dicho Rodrigo de Monroy, mi padre, e a mí, como a su hijo legítimo mayor y heredero, pertenecieron e pertenecen...*”⁴⁵. Esta fue su última voluntad, pues, al parecer, falleció en ese mismo año.

A modo de conclusión sobre estas fundaciones y acrecentamientos del *Bezudo* queremos destacar los siguientes aspectos:

La creación del mayorazgo está contenida en el documento fundacional de 1483 y se completa en el acrecentamiento de 1496. Las escrituras de 1506 y 1507 no aportan cláusulas significativas y podemos considerarlas simples adiciones de bienes, de los cuales unos estaban en posesión real del fundador, como es el caso de las dehesas, tierras y casas que enumera en 1506, pero otros como las villas del Arrago: Robledillo, Descargamaría y Puñonrostro y las de Belvís, Almaraz y Deleitosa pertenecían desde mediados del siglo XV a la rama de Belvís. Sin embargo, como dice Muñoz de San Pedro “Hernando...sigue

⁴⁵ MUÑOZ DE SAN PEDRO, M.: *Op. cit.*, pp. 213-239. Contiene estudio y transcripción del documento procedente del AHN 36197, ff. 128v y ss. a los que nos remitimos.

proclamándose señor universal de la herencia de Monroyes y Almaraces⁴⁶ basándose en un más que discutible derecho de herencia. La inclusión de estas villas obedece más a una reivindicación que a una posibilidad real, pues ni él ni ninguno de sus descendientes accedieron nunca a ellas.

La fundación del *Bezudo* presenta todas las características de los mayorazgos propiamente dichos señaladas por Clavero y recogidas posteriormente en las Leyes de Toro de 1505. En el pleito por la tenuta de 1606 que venimos citando en este trabajo, las partes se refieren a él como *regular* y como tal podemos considerarlo pues, en términos generales, sigue el orden de sucesión fijado por las Partidas⁴⁷: prima al varón sobre la mujer pero no la excluye en ningún caso, se reconoce en primer lugar la línea de primogenitura (preferencia del hijo mayor sobre el menor), después el grado (hijo del primogénito antes que hermanos o nietos), el sexo (preferencia de los varones sobre las mujeres) y la edad (dentro de un mismo grado los de mayor edad sobre los de menor edad).

Destaca también en este caballero la preocupación por el prestigio del linaje y por el incremento de sus posesiones. Llegó a poseer un patrimonio considerable⁴⁸, añadiendo a los bienes heredados de su padre (Monroy y Las Quebradas) numerosas dehesas, tierras y casas en los términos limítrofes de Trujillo, Cáceres y Plasencia, muchos de ellos comprados a lo largo de su vida, según él mismo declara. Con su muerte se puede decir que termina la etapa de mayor esplendor de esta familia en todos los aspectos. En el aspecto patrimonial, los bienes fueron disminuyendo debido a las enajenaciones realizadas por sus sucesores, como se ha dicho antes, de modo que en 1595 sólo permanecían en el mayorazgo Monroy y Las Quebradas, las dehesas de Las Cabezas, Mariagüe y Callejuela, cercanas a Monroy, en término de Plasencia, algunas casas en Cáceres y la dehesa del Trasquilón, en término de la dicha villa⁴⁹ y aún ésta acabaría siendo vendida en tiempos de Antonio III (hacia 1606) para aliviar

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 227.

⁴⁷ Partida 2, título XV, ley 2.

⁴⁸ Carecemos de datos suficientes para cuantificar de alguna manera este patrimonio. Sólo podemos indicar con cierta aproximación que las propiedades de Monroy, Las Quebradas y los estados del término de Plasencia (Callejuelas, Mariagüe y Las Cabezas) ocupaban algo más de 10000 hectáreas de superficie.

⁴⁹ Valoración del patrimonio de don Fernando V de Monroy para las capitulaciones matrimoniales de su hijo Antonio. AHN, 36198-I. ff 152v-154.

las muchas cargas y censos que pesaban sobre los bienes del mayorazgo. En el aspecto político, a partir de Fabián, los Monroyes se convirtieron en una nobleza provinciana de segundo orden, encerrados en sus estados y al margen de los grandes linajes nobiliarios que participaron en la creación del Imperio Hispánico de Carlos I y Felipe II en el siglo XVI.

4. LOS CONFLICTOS POR LA HERENCIA Y LA SUCESIÓN EN EL MAYORAZGO

4.1. Siglos XIV y XV

Los conflictos por la herencia y la sucesión en el mayorazgo de Monroy fueron frecuentes antes y después del *Bezudo*. Ya nos hemos referido antes al primero de ellos, acaecido en el último tercio del siglo XIV por la falta de descendencia de Estefanía de Monroy en sus dos matrimonios, cuyo resultado fue la división definitiva del mayorazgo inicial de Monroy, Valverde y Talaván, creado por Hernán Pérez “El Viejo” y su hermano el abad de Santander, quedando sólo Monroy y Las Quebradas en manos de la familia Monroy⁵⁰.

En la segunda mitad del siglo XV, el desacuerdo por el reparto de la herencia de Hernán Rodríguez de Monroy e Isabel de Almaraz originó uno de los más graves y violentos conflictos dentro de esta familia. Por muerte o renuncia de los dos hijos mayores (Diego y Álvaro), fueron Alfonso y Rodrigo, tercero y cuarto en la línea sucesoria, los que se disputaron la herencia llegando incluso a recurrir a las armas. Fallecido Alfonso poco después de 1438, quedó su hijo Fernando como titular de las villas de Belvís, Almaraz, Deleitosa y otras propiedades y Rodrigo de las de Monroy y Las Quebradas. Pero las dos partes quedan disconformes: Fernando de Belvís pretendía todos los señoríos, por línea de mayorazgo, Rodrigo aspiraba a los estados de Belvís, alegando que su madre Isabel de Almaraz en su último testamento desheredó a Alfonso y le dejó a él como heredero universal. Este testamento, al que se refiere *El Bezudo* en su codicilo de 1507, fue declarado nulo por haberse otorgado con violencia y a instancias de Rodrigo⁵¹.

⁵⁰ Vid. cap. 2. “Primer mayorazgo de Monroy”.

⁵¹ FRANCO SILVA, A., *op. cit.* pp. 19-24. Isabel, prisionera de sus hijos y nietos en el castillo de Belvís durante los 18 últimos años de su vida, fue obligada por éstos a hacer y deshacer su testamento en varias ocasiones.

La tensión acaba por convertirse en guerra abierta entre las dos ramas de la familia. Fernando de Belvís, en octubre de 1452 pretendió apoderarse de la fortaleza y villa de Monroy, pero no la conquistó hasta 1453, después de un segundo sitio y siete meses de asedio, haciendo prisionero a su primo Fernando *El Bezudo* que fue encerrado en el castillo de Belalcázar. Liberado en el otoño de 1454 por orden expresa de Enrique IV, *El Bezudo* reanuda las hostilidades atacando Belvís y recuperando su castillo de Monroy

En los años siguientes el conflicto continuó dentro del contexto de las guerras por la sucesión en el maestrazgo de Alcántara y la de sucesión castellana. La querrela entre las dos familias no se solucionaría hasta 1508, cuando se firmó un acuerdo entre Francisca de la Peña, viuda de Fabián, heredero del *Bezudo* y tutora de su sucesor Antonio, y de la otra parte Francisco de Belvís, nieto y sucesor de Fernando, que cede a Antonio los derechos que pudieran pertenecerle de la villa y mayorazgo de Monroy, la parte que tenía de la dehesa de Mariagüe y una compensación económica por los robos que su abuelo había hecho a la villa y labradores de Monroy. Por su parte Francisca cede al señor de Belvís los derechos que, según el mayorazgo del *Bezudo*, tenía sobre las villas de Belvís, Robledillo, Descargamaría y Puñonrostro⁵².

4.2. El siglo XVI

Con el acuerdo de 1508 terminaron los conflictos con la otra rama de la familia, pero en la primera mitad del siglo XVI éstos continuarán entre los sucesores de Fabián de Monroy. Hacia 1525 Antonio I se hizo cargo del mayorazgo y pronto emprendió la remodelación de la fortaleza de Monroy con el propósito de convertirla en una residencia palaciega. Para obtener los fondos necesarios comenzó a enajenar algunas propiedades. Por esta causa, su hermano Fernando inicia un pleito contra él en 1530, ante la Real Chancillería de Granada reclamándole la villa y las propiedades de Monroy, por incumplimiento de lo establecido en los mayorazgos del *Bezudo* que prohibían estas enajenaciones:

“Don Fernando de Monroy puso a el dicho don Antonio de Monroy...ante los señores presidente e oydores de esta Real Audiencia, en treinta días del mes de abril el año pasado de mil quinientos treinta años, diciendo que le pertenecía la dicha villa de Monroy con todo lo a ello anexo y dependiente, por decir que el dicho don Antonio de Monroy que la poseía,

⁵² AHN-Frías, 1324- D 21 y 1324-D 22.

*avía contravenido a las escrituras de mayorazgo que de ella avía echo Fernando de Monroy, su antecesor y que, contraviniendo a ella avía vendido ciertas heredades a los dichos Francisco de Villalobos y consortes, por lo cual dijo le pertenecía... ”*⁵³.

Los bienes vendidos fueron:

- La dehesa de Aldeanueva (?) en término de Plasencia, vendida a Diego de Vargas.
- Unos solares en Cáceres y las tierras de Santiago de Bencáliz y Aldea del Cano a Pablo de Mayoralgo.
- 14000 maravedís de renta de hierbas de una dehesa de Arroyo del Puerco (las Ruanas de Tello) a Francisco de Villalobos.
- Las casas de Cáceres de la collación de San Mateo al doctor Caballos.
- 12000 maravedís de renta de una dehesa de Arroyo del Puerco a Marcos Torres.
- Viñas y lagares en término de Cáceres a varias personas y a las monjas del convento de Santa María de Jesús⁵⁴.

Antonio argumenta primero que los bienes vendidos no son de mayorazgo sino libres y que pertenecen a la legítima que recibió de su padre Fabián y que Fernando no es parte para lo que pide, porque según el mayorazgo del *Bezudo* tienen más derechos sus hijos, y, aunque ahora no los tiene podría tenerlos⁵⁵. Justifica la obra que está haciendo en la fortaleza, señalando que es de más provecho para el mayorazgo que los bienes enajenados y que obtuvo facultad real para dichas enajenaciones, pero dicha facultad no consta en el documento.

⁵³ AHN.36197-I, f. 40.

⁵⁴ AHN 36197, ff 350-51, Provisión real de Carlos I de 2 de mayo de 1530, admitiendo la demanda de Fernando y notificando a Antonio de Monroy y los otros demandados, para que presenten títulos y escrituras y aleguen y estén presentes en los autos del pleito, y f. 360, respuestas de testigos.

⁵⁵ *Ídem*. ff. 354-355v. Cuando murió en 1542, Antonio, no había tenido descendencia de su matrimonio con María de Vargas.

El pleito terminó con la firma de una escritura de transacción y concierto entre los dos hermanos otorgada en Monroy el 24 de enero de 1533, ante el escribano Juan Mateos⁵⁶. En ella “...se capituló y asentó que el dicho don Antonio como tal poseedor, si no tuviese hijos, eligiese por sucesor de este mayorazgo al dicho don Fernando, y si fuese muerto eligiese uno de sus hijos, el que don Antonio quisiese...”⁵⁷. En aplicación de dicho acuerdo puesto que Fernando había muerto en 1539, cuando Antonio I falleció en 1542, la sucesión del mayorazgo recayó en Antonio (II), el hijo mayor de Fernando .

María de Vargas, la viuda de Antonio I, aún habiendo ratificado el citado acuerdo en escritura de 25 de enero de 1533, pretendió apropiarse de una parte de los bienes del mayorazgo. Al parecer se llevó numerosas cabezas de ganado, gran parte del ajuar doméstico de la casa-fortaleza⁵⁸ y la tenencia de la dehesa del Trasmilón y otros bienes, otorgada por la justicia de Cáceres, argumentando que se los había legado su marido en testamento como bienes libres. El nuevo señor, Antonio II, se opone a estas pretensiones y María en 1544-45⁵⁹ emprendió un pleito contra él cuyo fallo no le sería favorable, pues ya hemos visto que la citada dehesa en 1595 todavía formaba parte del mayorazgo.

4.3. El siglo XVII

El último conflicto conocido por la sucesión del mayorazgo de Monroy se desarrollará en los primeros años del siglo XVII. Como en los habidos en la centuria anterior se pretenderá resolver ante los tribunales originando un largo pleito, cuya documentación, formada por más de 2300 folios distribuidos en varios legajos, se conserva en el Archivo Histórico Nacional⁶⁰. De él proceden la mayor parte de los datos y referencias documentales citadas en este trabajo.

⁵⁶ AHN 43647, f. 377.

⁵⁷ *Idem*, 36197 f. 8r.

⁵⁸ *Ibidem*, f.207 y ss.

⁵⁹ *Ibidem*, f. 472.

⁶⁰ AHN, Consejos, 36197, 36198 y 43647. Queremos hacer constar nuestro reconocimiento a la Asociación Histórico Cultural El Bezudo de Monroy y en especial a su presidente Juan Vicente Rosado, por la meritoria labor de recopilación de documentos sobre el señorío de Monroy llevada a cabo desinteresadamente durante varios años, y a Isidoro Suárez Durán colaborador en esta ingente tarea, cuyo trabajo nos ha facilitado la consulta de éstos y otros documentos.

Don Antonio de Monroy y Zúñiga (Antonio III) demanda a su padre don Fernando de Monroy (Fernando V)⁶¹ porque éste había legado en 1598 el mayorazgo a Fernando, único hijo varón que tuvo con su segunda mujer Isabel de Aguilar y Bazán, en perjuicio de sus derechos como primogénito del primer matrimonio.

Antes de examinar brevemente los argumentos de cada uno, conviene señalar algunos hechos previos para explicar el tono general del proceso, agresivo a veces, con posturas enfrentadas y recurriendo incluso al desprestigio de la otra parte. En principio, según se deduce de las declaraciones de los testigos de don Fernando, las relaciones entre padre e hijo estaban muy deterioradas desde antes de 1595. En esos años don Antonio había caído en desgracia con su padre y fue expulsado de su casa acusado de agraviar a una mujer mantenida por éste en Cáceres con la que había tenido un hijo⁶². Después, estando “aborrecido”, don Antonio quiso casar dos veces y su padre se lo impidió. Finalmente don Fernando se avino a reconciliarse con él poco antes de concertar su matrimonio con doña Gregoria de Guzmán y firmar las capitulaciones matrimoniales en enero de 1595⁶³.

Las discrepancias familiares se acentúan cuando el 26 de junio de 1598 don Fernando otorga testamento en Cáceres. En la introducción manifiesta:

*“...que hasta el mes de octubre del año de mil quinientos y noventa y seis años yo no sabía ni entendía la libertad y facultad y poder que tenía y tengo de señalar el hijo mío que después de mis días haya de suceder en la casa y mayorazgo de Monroy...porque hasta entonces yo no había leído la fundación que del dicho mayorazgo hizo Hernando de Monroy, ni persona alguna me la había dicho ni declarado en manera alguna...”*⁶⁴

⁶¹ Fernando V de Monroy, sucesor de Antonio II, había casado muy joven (con 14 o 15 años) con Elvira de Zúñiga y Guzmán, hija de los marqueses de Mirabel, de la que tuvo nueve hijos, siendo Antonio el primogénito varón. Fallecida Elvira de Zúñiga hacia 1587-88, Fernando volvió a casarse unos años después con Isabel de Aguilar y Bazán con la que tuvo otros cinco hijos que nacieron entre 1595 y 1604.

⁶² AHN 43647 Probanza de Fernando de Monroy, marzo de 1602, ff. 23-23v y ss.

⁶³ Después de la aparente tregua que supusieron las capitulaciones y el matrimonio de don Antonio de Monroy y Gregoria de Guzmán en 1595, éstos vivieron en las posesiones que la familia de ella tenía en Matapozuelos (Valladolid), y don Antonio sólo volvió a Monroy para tomar posesión de la villa y el mayorazgo cuando su padre murió en 1606.

⁶⁴ AHN 43647, ff. 7-8.

En virtud de esa facultad nombra como heredero del mayorazgo a su recién nacido hijo Fernando, o si éste falleciese a otro hijo varón que pudiera nacer posteriormente, y en última instancia a cualquiera de los hijos que haya tenido con Isabel de Aguilar.

Indica que si alguna vez dio a entender otra cosa sobre la sucesión de don Antonio fue sin voluntad de nombrarlo, pues él creía que su mayorazgo había sido fundado en la forma ordinaria. Dispone después la distribución de sus bienes libres a partes iguales entre sus hijos: Luis, Sancho, Catalina y Leonor, del primer matrimonio, y Fernando, María, Mencía e Isabel, del segundo. Antonio queda prácticamente desheredado y lo justifica “*porque fueron bastantes causas*” y no las dice “*por desacreditarle menos y también porque todos no sepan el exceso y demasía con que me perdió el respeto, procurando desacreditar mi autoridad y honra, como mal hijo...*”⁶⁵.

Entre los documentos aportados por cada uno para apoyar sus pretensiones los más citados, sobre todo por don Fernando, son los mayorazgos del *Bezudo* en los que basa su elección. También aparecen referencias más o menos extensas a los pleitos de 1530 y 1545 antes mencionados. Como es habitual en estos procedimientos, se insertan a lo largo del proceso innumerables testimonios de declarantes a favor de la parte que les presenta.

Los argumentos de don Antonio se centran en dos temas: el primero, que la sucesión por el hijo mayor había tenido lugar desde la fundación del señorío, y para demostrarlo presenta un traslado del privilegio fundacional, copia literal del conservado en el Archivo Histórico Nacional. En él se indica “*que (Monroy) sea mayorazgo e que syenpre los erede el hijo varón que fuere mayor que de vos fincare*”⁶⁶. También incluye el testamento del abad Nuño Pérez con la fundación del primer mayorazgo y unos curiosos e inéditos acuerdos de 1426 y 1436 entre Alvaro y Rodrigo de Monroy intercambiando diversas propiedades (Monroy y Las Quebradas entre ellas) que heredaría el hijo mayor de Rodrigo⁶⁷. El segundo, repetido en distintas partes del proceso, alude a su reconocimiento “de facto” como heredero del mayorazgo hecho por su padre en distintas ocasiones. Aporta como “probanza” principal las capitulaciones de su matrimonio con doña Gregoria de Guzmán y Menchaca, declaraciones de

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ AHN, Frías 1324-D cit.

⁶⁷ AHN 36198-I, ff.66 yss. El acuerdo entre Rodrigo y Álvaro, bastante confuso, parece que en ningún momento llegó a ejecutarse.

testigos y otras actuaciones en las que se le cita como tal heredero. Se refiere también, intentando demostrar la mala voluntad de la otra parte, a las manipulaciones económicas y la ocultación de bienes hechas a partir de 1598 por su padre y su mujer Isabel de Aguilar, en perjuicio de los intereses del mayorazgo y de los suyos propios como posible heredero. Cuando murió don Fernando en 1606, Isabel imitó a su antecesora María de Vargas y, según cuentan los testigos, se llevó ganado de las dehesas del mayorazgo y despojó totalmente el palacio de joyas, muebles y ajuar doméstico, de modo que “...no quedó otra cosa que trastes viejos y podridos y cosas de madera que no pudieron llevar como fueron guardarropas de madera, que todo esto abía de camas e tapicerías, e todo lo demás que abía bueno lo llevaron y quedó la casa como hospital robado...”⁶⁸.

El argumento principal de don Fernando, como hemos visto en su testamento, es la legitimidad de su elección, basada en la facultad concedida por los mayorazgos del *Bezudo*. Alega, en varias “probanzas de ignorancia” con declaraciones de testigos, que no los conoció hasta la fecha que indica (1596), después del matrimonio de su hijo Antonio, cuando el licenciado Gil Ramírez de Arellano le mandó pedir documentos para escribir una historia de la familia⁶⁹. No obstante “... para satisfacción de su conciencia y reputación...” sólo se decidió a hacer dicha elección después de haber consultado “...con personas graves y de los más doctos del reino...”⁷⁰.

En cuanto al reconocimiento de don Antonio antes y cuando se había casado con Gregoria de Guzmán, lo había hecho creyéndole heredero forzoso, y por eso se avino a recibirle de nuevo en su casa a pesar de la enemistad existente entre ambos. El reconocimiento en las capitulaciones matrimoniales, según explica, fue hecho de oficio por el escribano, y él no se opuso por entender que los bienes formaban parte de un mayorazgo ordinario.

Sobre los documentos presentados por don Antonio se rechaza el privilegio fundacional por falso, argumentando:

“...que el verdadero privilegio dado en razón de esto, que es el que está en la villa de Monroy, en el libro de ordenanzas de la villa y el que en ella se usa y guarda desde tiempo inmemorial a esta parte, no tiene las

⁶⁸ Declaraciones de testigos, especialmente en 36198-II, ff 172 y ss. y otros.

⁶⁹ AHN 43647, ff. 55-60.

⁷⁰ *Ibidem* ff. 230-240.

*dichas palabras de mayorazgo... que siempre se poseyó dicha villa como bienes libres hasta que Fernando de Monroy, que llamaron El Bezudo, fundó el mayorazgo*⁷¹.

El traslado de este supuesto privilegio, mandado hacer por don Fernando en 1599, según él “*a petición del concejo, para ponerlo en el libro de ordenanzas de la villa*”, presenta efectivamente notables diferencias con el anterior e incluye algunas cláusulas llamativas y atípicas, como una autorizando a Fernán Pérez o a sus sucesores a vender la villa o “... *empeñarla toda o parte de ella o de su tierra y lugares...*”⁷² y otras del mismo tipo, lo cual nos hace sospechar que este documento pudo haber sido fabricado para apoyar los intereses de don Fernando y demostrar el argumento, muy repetido en todo el proceso, de que no hubo ningún mayorazgo de Monroy anterior al *Bezudo* y por tanto los bienes eran libres. Además, las únicas referencias conocidas a dicho privilegio son ésta y un traslado del mismo, hecho en 1792, inserto en una carta de poder del Archivo Municipal de Monroy⁷³.

Sobre las acusaciones de engaños y ocultación de bienes que don Antonio le atribuye, la parte de don Fernando las niega y presenta declaraciones de testigos a su favor y documentos para probar la legitimidad de su actuación en censos, ventas y otras transacciones tachadas de fraudulentas por la otra parte. Además, en varias “probanzas” se trata de desacreditar o invalidar a los testigos presentados por don Antonio, acusando de falsedad y de haber instruido previamente a los demás testigos de la causa a algunos personajes de la Corte que declararon favor de éste en 1602, y que tales testigos se habían manifestado en público, desde el comienzo del pleito, como enemigos de don Fernando y favorecedores de su hijo Antonio. Entre estos personajes se encontraba su propio hermano Fabián de Monroy con quién se había enemistado, y otros participantes en las capitulaciones matrimoniales de don Antonio en 1595⁷⁴.

⁷¹ AHN 36198 I, f. 26.

⁷² *Ibidem*, f.29. Sobre la enajenación no aparece ninguna referencia en el privilegio Frías del AHN, pero iría en contra de lo estipulado en la donación de 1287 que prohíbe vender o empeñar el territorio donado.(documento 1)

⁷³ AMM Leg.4. Carta de poder al concejo de 1869, citada en nota 19.

⁷⁴ AMM 43647, ff 437 y ss.

Después del fallecimiento de don Fernando en marzo de 1606, al pleito continúa con su viuda Isabel de Aguilar. Avanzado el proceso, hay un intento de acuerdo entre las partes y el 22 de marzo de 1607 se hace una escritura de concierto entre don Antonio de Monroy y doña Isabel de Aguilar, por la cual el primero se obliga a pagar a su hermano Fernando y a las demás hermanas ciertas cantidades a cambio su renuncia a los posibles derechos sobre el mayorazgo :

“... que el dicho don Antonio de Monroy dé y pague al dicho don Fernando de Monroy su hermano mil ducados de renta en cada un año de censo al quitar, redimideros a razón de diecisiete mil maravedís al millar, por título de mayorazgo, para él y sus descendientes y a falta de descendientes, para sus hermanas, hijas de la dicha doña Isabel... Asimismo ha de dar y pagar el dicho don Antonio sesenta y seis mil y ciento y setenta y seis maravedís de censo cada un año... para que el principal y corridos de dicha cantidad los pueda... la dicha doña Isabel al que de sus hijos quisiere ella elegir y mejorar ... la cual da y paga el dicho don Antonio porque el dicho don Fernando y la dicha doña Isabel por sus hijos renuncien al derecho que han pretendido y tienen o pueden tener a los bienes del dicho mayorazgo...”⁷⁵

La aceptación de este concierto debería haber puesto fin al pleito, sin embargo no fue así, pues al parecer no llegó a ratificarse, al menos en las fechas hasta las que alcanza la documentación. En Abril de 1608 doña Isabel de Aguilar se niega a confirmarlo después de haber consultado a sus letrados. Según éstos, carecía de fundamento, era engañoso y lesionaba los intereses de su hijo Fernando porque con las deudas acumuladas por el mayorazgo las cantidades acordadas serían difíciles de cobrar⁷⁶. La citada documentación termina en 1609 con algunas actuaciones judiciales ordinarias, pero no consta la conclusión del litigio ni la sentencia o resolución del mismo. Hemos de suponerla total o parcialmente favorable a don Antonio ya que continuó al frente del señorío hasta su muerte hacia 1630.

⁷⁵ AHN 36198 II, f. 440-441. Texto completo del concierto en ff.458-464.

⁷⁶ *Ibidem.*, f. 478 y ss.

DOCUMENTOS

I. DONACIÓN DE MONROY EN 1287

Traslado procedente de un pleito entre el concejo y el marqués de Monroy sobre el uso de la dehesa boyal y el pago de los derechos que el marqués exige a los vecinos. Diciembre de 1792

Archivo Municipal de Monroy, Leg. 2.4

Yo don Andrés Criado, escribano del rey nuestro señor y del colegio de esta Corte, su rebisor y lector de letras antiguas con aprobación del Consejo y oficial mayor del archivo del Ayuntamiento de esta villa de Madrid y vecino de Madrid //por su estado noble. Certifico y hago fe que estando en el Archivo del Excelentísimo Señor Conde de Moctezuma, Marqués de Villagarcía y Monroy, se me a exhibido por don José de Romaña, su contador, una escritura otorgada por el Concejo y Alcalde de la ciudad de Plasencia, escrita en pergamino, muy maltratada, su fecha en tres de mayo era de //mil trescientos veinte y cinco que corresponde a el año de mil doscientos ochenta y siete, con su sello de cera pendiente en filos de seda verde, ante Juan Marques, escribano en ella, que su tenor a la letra es el siguiente:

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el concejo, acatando los buenos deudos y el buen parentesco que habemos con Basco (?) Nuño Pérez, capellán del rey e de la reyna su muger, e con Fernán Pérez de Monroy y criado del //mismo señor, e con Pero Fernández vuestro padre, por muchos servicios que vos siempre fecistes e nos faredes de aquí adelante, por vos facer bien e algo e ayuda dámosbos e otorgámosbos buestros el cortijo de que dicen de Monroy, que es allende Tajo en el campo de Talabán, con el término que son por estos mojones que aquí dirá que son éstos: el primero mojón como toma en la majada de Juan García que va a par de la Jara e como da consigo a la carrera de// Monroy, como da en el arroyo del Forno ayuso e como cae en Almonte, y Almonte arriba como da en el arroyo del Cabril, y el arroyo del Cabril arriba como parte con las quince caballerías que son entre el Monte y la Jara, e como da en la caveza de (...) lamo [Tálamo] y en su derecho como da en el primero mojón. E esto que dicho es os bos damos que sea vuestro, libre e quito, por juro de eredamiento para siempre jamás para //vos e para los que lo buestro heredare con montes e con fuentes e con pastos e con prados, con entradas e con

salidas, en tal manera que non lo podades vender, e dar nin empeñar, cambiar nin enagenar, nin facer de ello e en ello lo que así quisiéredes, e para facer puebla e fortaleza o fortalezas si quisiéredes, e para os aprovechar de ello en aquella manera que vos más quisiéredes, que//más vuestro posea, salbo que non lo non podades vender, nin dar, nin enagenar a orden nin a yglesia nin a otro home que sea de fuera o de Plasencia nin de su término, e renunciamos las leyes del fuero en que dize que en días señalados podamos de ir lo que quisiéremos e non en otro día maguer por nos las nombramos que por esta donación se desfaga que non nos balamos. Otorgámbos lo que lo agades para siempre jamás//como dicho es en esta carta, e otorgamos de no bos lo contrallar ni embargar de ello en todo, e de bos non hir contra esta conforación (sic.) nos nin ninguno de nos nin otro por nos a vos Nuño Pérez e Fernán Pérez e Lucas (sic) Fernández no (...) contra ninguno de vos ni a vuestros herederos e si lo ficiéramos que non vala, e vala esta donación para siempre jamás, espedimos por merced a nuestro señor el rey don Sancho para que vos la confirme e por //que lo hayades libre e quito, para que todos lo sepan que vos lo nos damos por esta nuestra carta. Testigos que lo vieron: Alfonso Durán, alcalde del rey e Alonso Muñoz e Pero Domínguez e Fernán Gil, Alonso Gil e Martín Yáñez, alcaldes en Plasencia e Fernán Pérez del Bote e Ruy Fernández, escribano del rey e Juan Rodríguez e Fernán Pérez e Yagüe Pérez su hermano e don Domingo //Trapero e don Juan e don Gil Gutiérrez de Avila, don Llorente e Martín Martínez e Garci Sánchez e don Iñigo Llorente (...) e don Arnalte e Durán Godínez e Pero Gil, yerno de Alonso Durán, e Alonso Romo e Miguel Martín Joaxin, e para que esta carta sea firme e estable, nos, el concejo sobredicho //mandamos poner en esta carta nuestro sello de cera colgado e mandamos a Juan Marques, escribano público en nuestra ciudad que mandase esta carta facer e pusiese en ella su signo, fecha tres días de mayo era de mil e trecientos e veinte y cinco años. Yo Alfonso Durán, alcalde del rey só testigo, e yo Fernán Pérez del Bote só testigo, e yo Juan Pérez só testigo e yo Juan Martín, sobrino del deán só testigo, yo Martín//Durango Arnalte só testigo, yo Domingo Llorente só testigo, yo Pero Durán só testigo, yo Juan Marques, escribano sobredicho la mandé facer por mandado del Concejo e puse en ella mío signo. Al lado del signo dice Monroy.

Corresponde con el original el que devolví al espresado don Josef y firmó aquí su recibo con la prebención que adonde ban puestas barras es por //estar roto y no entenderse su lectura. En cuyo testimonio lo signo y firmo en Madrid a seis de diciembre de mil setecientos noventa y dos. Lugar del signo.

II. MAYORAZGOS DE FERNANDO DE MONROY “EL BEZUDO”

AHN, Consejos 36197, ff. 251 y ss (traslado)

^{251/} En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo e Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero e una sustancia e natura una. Sepan todos quantos esta carta de ynstrucción e creación de mayorazgo vieren presentes y por venir, como yo Fernando de Monrroy, señor de la villa de Monrroy con sus términos e jurisdicción civil e criminal mero misto imperio, hijo legitimo e natural de Rodrigo de Monrroy que aya santa gloria, otorgo e conozco e digo que por quanto yo he fecho, criado e ordenado de nuevo un mayorazgo en él para Favián de Monrroy, mi hijo lexítimo e natural, de la dicha villa de Monrroy e del mi lugar de Las Quebradas con sus términos e jurisdicciones civil e criminal y mero misto imperio, e de los molinos y heridos dellos y aceña que yo tengo en los ríos e ribera del río de Taxo e Almonte, e ansi mismo fiçe crié e ynstituí otro mayorazgo para Michael de Monrroy mi hijo legítimo, que Dios haya, de los cinco sesmos de la heredad de Mariagüez que yo en ella tengo y es en término de la ciudad de Plassencia, que a por linderos de la una parte la heredad que dicen de Las Cabeças e de la otra parte la heredad que dicen Callexuela, que es de mí, el dicho Fernando de Monrroy, e de la otra el río de Almonte, los quales dichos mayorazgos yo fice e instituí por virtud de una facultad que el rey nuestro señor por me hacer vien e merced me dio cuyo tenor e eso mismo el tenor de los dichos mayorazgos, uno en pos de otro es el siguiente:

[1483, julio 14. Córdoba.]

[Facultad real]

^{251v/} Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, conde de Barcelona y señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e Neopatria, conde de Ruisellón, e de Cerdeña, marqués de Oristán e de Gociano.

Por hacer vien e merced a vos Fernando de Monroy, cuya es Monrroy, mi vasallo, por los muchos e buenos y leales e señalados servicios que me avedes fecho e facéis de cada día, e por vos dar galardón de los servicios en alguna enmienda e remuneración dellos, e porque siempre quede entera vuestra casa e aya e quede perpetua e loable memoria della, de mi propio motivo e cierta

ciencia e poderío real absoluto e de mi libre e deliberada voluntad. Vos doy licencia e facultad por la presente para que podades ordenar e fagades e ordenedes un ma /²⁵²/ yorazgo o dos o más, que el tal mayorazgo o mayorazgos podades facer e fagades de los lugares e vienes raíces que vos havéis e vos pertenescen de aquí adelante, en la fortaleza y villa de Monrroy e con los molinos de Almonte y heridos dellos e con el aceña de Taxo e con el lugar de Las Quebradas y la dehesa de Mariagüez y en sus términos de los dichos lugares e de cada uno dellos e para que podades facer e fagáis e ordenar e ordenedes los dichos mayorazgos de todo lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello a qualquier o qualesquier de vuestros hijos lexítimos que vos havéis e oviéredes de aquí adelante que vos quisiéredes e por bien tuviéredes con las condiciones e vínculos e fuerças e firmeças e penas que quisieredes, e acrecentar e menguar en él, una vez o dos o más quantas quisieredes, según y en la manera que vos quisiéredes e lo depusiéredes e dar e dexar todo lo susodicho e cada cossa e parte dello e todo lo otro que de aquí adelante oviéredes en los dichos lugares e en cada uno dellos e en sus términos de cada uno dellos que vos ansí quisiéredes disponer en los dichos mayorazgos en qualquier de vuestros hijos legítimos para que lo ayan por título de mayorazgo e para que en toda su vida él o ellos o los que dellos descendieren o la persona o personas que vos quisiéredes e por bien tubieredes, tanto que no sean estrangeros nin de relixión, ni biban fuera de mis reynos ni estén en mi deservicio e que /^{252v}/ pueda quedar e queden e deciendan e tornen en los dichos mayorazgos según y en la manera en las personas y en los criados que vos quisiéredes e por bien tuviéredes e ansi en vuestro linaxe como fuera del e dovos poder e autoridad e facultad para que podades poner e pongades qualquier provisiones e sostituciones e condiciones del dicho mayorazgo en tal manera que no pueda venir e venga a qualesquier persona o personas, varon o varones, mujer o mujeres que sean vuestros e de vuestro linaxe, ansí por línea decendiente como por línea transversal, quien sean vuestros parientes dentro del quarto grado, quien sean fuera del dicho grado e para que podades en desfallecimiento de los dichos parientes no los haviendo, disponer e ordenar el dicho mayorazgo por manera que los dichos vienes o parte dellos puedan venir e vengan a qualquier persona o personas, estraño o estraños, según vuestra dispusición.

Otrosí es mi merced que caso que alguno o algunos de aquellos a quien vinieren los dichos mayorazgos según vuestra dispusición cometiere, porque según Derecho Canónico y Civil e fueros, ordenamientos e otros estatutos y costumbres, deban perder todos sus vienes o parte dellos e ser aplicados e confiscados a mí e a los reyes que después de mí vinieren, devan ser aplicados

e adjudicados a otras qualesquier persona o personas o a ciudad o villa o lugar o acuerdo o a colexio universidad, que los dichos vienes o parte dellos / ²⁵³/no sean aplicados ni confiscados a mí ni a otro por mí, ni a los reyes que después de mí vinieren, ni a otras personas algunas ni a cuerpo ni universidad ni a colexio ni a causa pía, ni pueda ser fecha execución en los dichos vienes ni en parte dellos ni en los frutos e rentas dellos ni en parte dellos, más que los ayan en todo tiempo aquel o aquellos a quien bos dexare de los dichos vienes e rentas por el dicho titulo de mayorazgo, en la manera e forma que bos ordenáredes según dicho es.

Otrosí es mi merced e voluntad que podades ordenar e disponer que los dichos vienes ni parte dellos no puedan ser enaxenados ni traspasados en otras personas de qualquier estado e condición e preminencia e dignidad que sean, ni a yglesia ni a monasterio ni a clérigo ni universidad ni collegio, ni a pía ni a pías causa e casas que sea allenación voluntaria ni nezessaria, aunque sean de aquellos casos e causas en que según derecho las cosas sujetas a restitución deven e pueden ser enajenadas, así para redención de cautivos como en otra manera qualquier o para qualquier causa ygal o mayor o menor, la mi merced es quel dicho mayorazgo que por bos fuere fecho e ordenado de los dichos vienes y heredades de la dicha fortaleza de la villa de Monroy e molinos de Almonte, e lugar de Las Quebradas e dehessa de Ma/ ^{253v}/ riagüez e de cada uno dellos e de sus términos e de cada uno dellos , así de los que havedes e bos pertenecen ende fasta aquí como de aquí adelante, e sea firme e perpetuo para siempre jamás e defiendo la (...) aunque para ello aya o ayan licencia de mí o de los reyes que después de mí vinieren, con qualesquier firmeças e cláusulas derogatorias, e quiero que balga e sea firmeza siempre xamás como dicho es. Esta merced vos fago no envargante que tengades uno o dos o tres o quatro o más fixos e fixas legítimos, natural e naturales, e para que podades dexar e dexáredes los dichos vienes, sigun dicho es, e que no puedan los dichos vuestros hijos, e nietos, nin viznietos, nin otros descendientes, ni ninguno dellos, así a los que agora haviades como a los que oviéredes de aquí adelante, como otros qualesquier vuestros parientes en qualquier grado o condición que sean conjuntos a bos, venir contra la dicha vuestra hordenación e dispussición del dicho mayorazgo, ni la contradecir ni impugnar en vuestra vida ni después de vuestra vida, en todo ni en parte dello, así por ynofiçiosas como por otras caussas e raçones qualquier, aunque sean mayores e más favorables de derecho o yguales o menores.

Otrosí no envargante que no sean presentes ni contumaces aquel o aquellos a quien pueda parar o parara perjuicio de presente o de futuro en todo o en

parte, en poder mucho e a mi merced e voluntad /²⁵⁴/ es que la dicha merced que yo vos fago, la dispussión que vos de los dichos vienes ficiéredes como dicho es, sean firmes e valederos para siempre, no envargante qualesquier leyes e decretales e fuero e derechos e ordenamientos e ussos e costumbres, estatuos o estilos que contra esta dicha merced e contra la ordenación e dispussión que por vos fuere fecha de los dicho vienes, son o fueren en qualquier manera e contra qualquier cossa e parte dello, e yo de mi propio e ciencia cierta e poderío real absoluto, dispenso con las dichas leyes e decretales e fueros, e derechos, e ordenamientos e uso e costumbre, estilos e estatuos, habiéndolos aquí por espuestos e especificados e insertos, quiero y es mi voluntad e merced que no ayan fuerça, ni vigor, ni efecto contra lo susodicho ni contra parte dello, no envargante las leyes de los derechos e ordenanças en que dice que las cartas que contienen en sí qualesquier cláusulas derogatorias no deven valer, otrosí la ley en que dice que las leyes que son fechas e ordenadas por cortes que no deben ser revocadas sino por otras leyes fechas e ordenadas por cortes, e no envargante las leyes que dicen que doquier que se trata de perjuicio de alguno, que debe ser llamado oydo e ven- /^{254v}/ cido y que no vale el privilegio o recripto que contra derecho de otro se gana e que se requiere segunda jurisdicción, que mi merced e boluntad es que las dichas leyes ni alguna dellas ni otras qualesquier que no hayan fuerça ni vigor en este casso contra lo susodicho ni contra cossa alguna ni parte della, e por esta mi carta mando que todo lo susodicho e cada cossa dello sea firme e valedero para sienpre jamás no envargante las dichas leyes ni alguna dellas ni otras qualesquier.

Otrosí no envargante la ley que dice que las cartas que fueron dadas sin ser libradas e selladas de dos refrendarios, o lo menos de letrados, que no balgan, por esta mi carta mando a el mi chanciller e a los mis contadores mayores e notarios e oficiales e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas e privilegios las más fuertes e firmes e con qualquier cláusulas derogatorias e penas e firmeças que menester uviéredes en la dicha raçón incorporando el dicho mayorazgo que por vos fuere fecho de los dichos vienes como dicho está, yo interpongo mi decreto e autoridad a los dichos mayorazgos e a las cartas e contratos que sobre ello otorgáredes e ordenáredes para que aya fuerça e vigor de ley e valga e sea firme perpetuo para siempre jamás, según y en la manera e con qualesquier cláu- /²⁵⁵/ sulas e vínculos e condiciones e modos e posturas e firmeças que vos ficieredes e hordenáredes e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a el príncipe mi muy caro e muy amado hijo e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos hombres e maestros de las órde-

nes, priores, comendadores e a los del mi consejo, oydores de la mi audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi cassa e cortes e chancillerías e a los sus comendadores e alcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos y oficiales y honbres buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos e otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, preheminecia e dignidad que sean e a cada uno dellos que bos guarden e hagan guardar esta merçed e liçencia que a bos yo doy para façer e ordenar lo susodicho que nos non vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera sobre lo qual todos, si neçessario os fuere e si lo bos pidiéredes, mando a el mi chanciller e notarios e a los otros offiçiales questán a la tabla de los mis sellos que bos den e libren e passen e sellen mi carta de privilexio rodada a más fuerte e bastante / ^{255v} / que les pidiéredes e oviéredes menester e los unos ni los otros no fagades ni fagan en (...) por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribación de los offiçios e de confiscaçión de los vienes de los que lo contrario hiçieren, para la mi cámara e demás mando a el ome que les esta mi carta mostrare que los enplaçe que parezcan ante mí en la mi corte doquiera que yo sea, del día quel os enplaçare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que le den ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Córdoba a catorçe días de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill y quatrocientos ochenta e tres años. Yo el rey. Yo Pedro Cámaras, secretario del rey nuestro señor la fiçe escribir por su mandado. Registrada (...) en forma. El doctor de Alcoçer Ravaneda, chanciller.

[1486, Septiembre 10. Monroy]

[Mayorazgos]

Por ende yo el dicho Fernando de Monroy, por virtud de la dicha facultad e licencia a mí dadas por el dicho rey nuestro señor e usando dellas porque para siempre quede memoria de mi linaxe e aya perssonas en él que sean cabeça e sostenimiento de la honrra e apellido e armas e parentela de Monroy, de my propia, libre y agradable y espontánea boluntad, no ynduçido ni forçado, ni traído a ello por dolo, fuerça, fraude ni engaño, otorgo / ^{256f} / e conozco por esta carta que fago e ynstituyo e constituyo dos mayorazgos de los dichos vienes e heredamientos en la forma e manera siguiente:

Primeramente fago e constituyo mayorazgo perpetuo para siempre xamás en Favián de Monrroy mi hijo legítimo que está presente e le doy e aplico so título de mayorazgo la mi fortaleza e villa de Monrroy con el lugar que dicen de Las Quebradas, con sus términos e jurisdicción mero misto ynperio, según que lo yo tengo e poseo e mejor e más cunplidamente de derecho me perteneçe y más de los molinos y heridos dellos y aceña que yo he y tengo en la rivera e río de el Monte e del río de Taxo, la qual dicha fortaleza e villa de Monrroy e lugar de Las Quebradas con sus términos e jurisdicción civil e criminal e molinos y heridos e aceña susodicho dó a el dicho Favián de Monrroy mi hixo para que lo aya e tenga por título e so título de mayorazgo perpetuamente para siempre xamás, en tal manera quel dicho Favián lo pueda tener e haver por vía de mayorazgo e goçar dello e llevar los frutos e rentas dello e mandarlo so el dicho título de mayorazgo a qualquier de los fixos legítimos que oviere, el qual dicho mayorazgo fago e ynstituyo en tal manera que si el dicho Favián de Monrroy mi hijo falleçiere sin dexar fixo o fixa legítimo a quien él aya de dexar en perteneçia el dicho mayorazgo, mando que lo aya y herede Micael, su hermano, mi hixo legítimo, con las mismas / ^{256v}/ condiçiones, cláusulas e vínculos en la dicha mi carta y en esta dicha mi ynstitución contenidas.

Iten, si casso fuere que ansí mismo el dicho Michael mi hijo fallesçiere sin dexar fixos o fixas legítimos heredero, mando que herede el dicho mayorazgo Graviel, su hermano, mi hijo lexítimo, con las dichas condiciones e cláusulas e vínculos e fuerças e molumentos en la dicha carta suso encorporada y en esta dicha mi ynstitución contenidas, e si casso fuere quel dicho Graviel de Monrroy mi hijo fallesçiere sin dexar hijo ni hija legítimo heredero a quien él dexe el dicho mayorazgo, mando que lo aya y herede el dicho doña Veatriz de Monrroy, mi hija, muger de Juan Núñez de Prado, so el dicho título de mayorazgo, con las condiçiones e fuerças e firmeças en la dicha carta e liçençia que su alteça me dio y en esta dicha mi ynstitución constenidas, e si casso fuere que la dicha doña Beatriz, mi hija legítima fallesçiere sin dexar fixo legítimo e fixa heredero a quien él la aya de dexar e dexe el dicho mayorazgo, mando que lo aya e herede so el dicho título de mayorazgo Mençía su hermana, mi hija legítima con las dichas condiçiones e fuerças e vínculos susodichos, e la dicha Mençía si fallesçiere sin dexar fixo o fixa legítimo a quien aya de dexar dicho mayorazgo, mando que lo aya y herede el dicho título de mayorazgo Constança, su hermana, mi hija legítima en las condiçiones e fuerças de suso contenidas en la dicha en la dicha carta e liçençia de su alteça y en esta dicha ynstitución, e si la dicha / ²⁵⁷/ Constança fallesçiere sin dexar hijo o hija heredero a quien aya de dexar el dicho mayorazgo, mando que lo aya y herede so el dicho título de mayorazgo Ysavel,

su hermana, mi hixa legítima con las condiciones, facultades e vínculos suso contenidos en la dicha carta e liçençia de su alteça y en esta dicha mi ynstitución contenidas. En tal manera que el dicho mayorazgo yo lo do e aplico primeramente al dicho Favián de Monroy mi hijo e si fallasçiere sin fijo ni fija legítimo, le doy e aplico al dicho Micael su hermano, mi hijo, e si el dicho Micael fallasçiere sin dexar fixo ni fixa legítimo, le doy e aplico al dicho Graviel su hermano, mi hijo legítimo, e si el dicho Graviel fallasçiere sin dexar hixo ni hixa legítimo, le doy e aplico el dicho mayorazgo a la dicha doña Beatriz, mi hija, e si la dicha doña Beatriz fallasçiere sin dexar hixo ni hixa legítimo, lo aplico el dicho mayorazgo a la dicha Mençía, su hermana, mi hija, e si la dicha Mençía fallasçiere sin dexar hijo o hixa legítimo, lo aplico el dicho mayorazgo a la dicha Constança, su hermana, mi fixa, e si la dicha Constança fallasçiere sin dexar fixo o fixa legítimo, lo aplico el dicho mayorazgo a la dicha Ysavel, su hermana, mi hija, e por esta línea venga de uno en otro fasta quedar el dicho mayorazgo en el postrimero, fallecidos los otros como dicho es, e si todos estos dichos mis fixos ^{/257v/} e fixas fallasçieren sin dexar ninguno dellos fixo nin fixa legítimo que ayan de haver y heredar el dicho mayorazgo, quel postrimero o postrimera dellas lo pueda mandar e dexar al pariente de su linaxe que quisiere, tanto que el tal pariente a quién ansí lo dexare se llame de Monroy e trayga las armas derechas de Monroy e que en otra manera non lo pueda haver ni heredar e mando que si no se llamare de Monroy e traxexe las dichas armas, mando que con esta condiçión del nombre e armas e con las otras dichas condiciones contenidas lo aya el pariente más propinquo de mi linaxe, e mando que qualquier que este mayorazgo oviere e heredare que lo aya con condiçión que se llame de Monroy e trayga las armas derechas de Monroy e según e por la vía e forma que de suso se contiene y es dicho e declarado.

Iten mando que aya el dicho mi hijo Micael de Almaraz de mí, por titulo de mayorazgo o mejoría, en la mexor manera, vía e forma que lo puedo e de derecho devo, la parte e derecho que yo he y tengo en la heredad e dehessa que se diçe Mariagüe que es los çinco sesmos de la dicha heredad, la qual es en término de la çiudad de Plassencia e alinda de la una parte con la heredad que diçen las Caveças e de la otra parte la heredad que diçen Callexuela, e de la otra parte con el río de Almonte, para siempre xamás, con las facultades, vínculos, condiciones e firmeças en la dicha carta de liçençia de suso yncorporada, quel ^{/258/} rey nuestro señor me dio, se contiene la instruición e ansí mismo con la ynstitución e sustituciones con (sic.) devan aver vínculos e firmeças e fuerças en el mayorazgo que yo fiçe de suso contenido e contiene e de yuso será contenido vien ansí tan conplidamente como si la dicha ynstitución de mayorazgo de la fortaleça

e villa de Monrroy e las otras cossas, aquí fuese todo especificado e señalado y si esto fuere que sigún la dicha mi ynstitución oviere de venir el dicho mayorazgo de Monrroy a el dicho Micael de Almaraz mi hijo, mando que dexé el sobrenombre de Almaraz e tome el de Monrroy e armas como dicho es.

Yten fago e constituyo el dicho mi mayorazgo de la dicha villa e fortaleça de Monrroy con lo otro que dicho es de suso, con condiçión quel dicho Favián e las otras personas de suso nonbradas ayan e tengan el dicho mayorazgo e yo le hago e constituyo con tal condiçión quel dicho Favián ni alguno ni algunas de las dichas perssonas que sigún la dicha dispussición lo ovieren de haver no puedan en tiempo alguno ni por alguna caussa ni raçón, ni neçesidad que sea o ser pueda, como quier que la tal caussa e raçón parezca ser o sea la más justa e necessaria o conviniente que fallar se pueda, enaxenar ni enaxene, ni bender ni benda, ni traspasar ni traspasse el dicho mayorazgo e vienes del o cossa alguna ni parte del ,en qualquier o qualesquier perssonas que sean o ser puedan, eclesiásticas ni seglares, ni orden ni ciudad ni monasterio ni colexio, ni por título alguno onerosso ni curatibo ni por otra raçón ni caussa que sea, antes /^{258v}/ hordenó e dispongo e quiero quel dicho mayorazgo e vienes de suso declarados sean ynalienables por siempre jamás y que estén juntos yndivisos para susçeder e que susçedan sin ninguna deminución por las perssonas que lo an de haver por la horden e forma susodicha, e que todavía estén los dicho vienes enalyenables como dicho es no enbargante qualquier carta, provissión o mandamiento o jussión o conçesión que sea fecha para facer e disponer lo contrario de lo por mí hordenado y de suso contenido por el nuestro muy Sancto Padre e por el rey o la reyna nuestros señores o por los otros reyes que después de sus alteças susçedieren, e a comoquier que la tal condiçión o facultad fuere conçedida para poder enaxenar e vender o traspasar el dicho mayorazgo o parte del, todavía mando e defiendo a el dicho Favián e a las perssonas que así lo ovieren de haver, que no ussen ni se aprovechen de la semejante cossa ni vayan contra lo por mí asi ordenado por forma de testamento, ni de las otras susodichas, ni otra ninguna, ni alguna caussa ni raçón, aunque justa e raçonable sea, e tenga siempre jamás de manifiesto los dichos vienes e mayorazgo. E si por casso el dicho Favián o qualquier de las perssonas susodichas, de fecho e contra mi defendimiento e ordenaçión susodicho vendiere o traspasare por qualquier título y en alienaçion pueda si dicho los dichos vienes del dicho mayorazgo o qualquier cossa o parte dellos, que por el mismo/²⁵⁹/ fecho e sin otra declaraçión ni sentençia ayan perdido e pierdan el derecho que havían a el dicho mayorazgo e sea debuelto e se torne a la persona siguiente en grado que lo huviere de haver según la orden e forma de suso en

el casso de susçeder este mayorazgo está declarado, el qual en quien así susçedere e permanecière el dicho mayorazgo lo ayan e tengan (...) con la carga e condiçión e modo susodichos e so título de vienes sujetos a restituçión. E por esta presente carta e público ynstrumento otorgo e conozco que fago e ynstitutyo lo susodicho e cada una cossa e parte dello con las facultades, condiçiones e firmeças en la carta del rey nuestro señor suso encorporada contenidas e quiero y es mi voluntad que los dichos vienes que de suso yo he fecho los dichos mayorazgos, los ayan seguir e por la via e forma e manera que de suso se contiene e que todavía los dichos vienes sean y estén sujetos e obligados a título de mayorazgo e restituçión para que no puedan ni parte dellos ni las rentas dellos ser vendidos, ni axenados, ni traspasados en otra perssona alguna, salvo que todavía este tal permanezcan en los dichos mis hijos suso nonbrados, según e con las condiçiones de suso contenidas e quiero y es mi boluntad que no envargante lo susodicho, quede más e a bien de los dichos mis hijos quanto aya su legítima parte de los dichos otros mis vienes muebles e raíces / ^{259v}/ según lo dispusiere en mi testamento, e si no fuere testamento mando y es mi boluntad que cada uno de los dichos mis fixos, no envargante lo que así les mando en mayorazgo que todabían ayan su parte lejítima en la dehessa de Callexuela y en los otros dichos mis vienes e otorgo y conozco de nunca rebocar cossa ninguna de lo susodicho ni yr ni venir contra ello ni contra parte dello por lo desacer nin deshazer ni parte dello. E si contra ello fueren o vinieren que non balga, e además mando a los dichos mis fixos e a todas las otras perssonas que mandar puedo que no bayan ni passen contra lo susodicho ni contra parte dello, ahora ni en ningún tiempo, por ninguna caussa ni por ninguna ni en alguna manera, so pena que por el mismo casso queda desherado (sic) e yo por la presente lo desheredo de qualquier parte de mis vienes de fecho o de derecho podía haver e podía pertenezer en qualquier manera e mando que los ayan los otros obedientes e más pongo pena de mi maldiziòn en la qual aya aquel o aquellos que contra lo susodicho o contra parte dello fueren o vinieren e en qualquier manera e por qualquier raçon e forma que sea en en qualquier tiempo que sea por manera que todo lo susodicho aya su cumplido e final / ²⁶⁰ / e devido efecto, porque esta es mi deliverada voluntad, mobido a ello por las caussas e raçones que yo hice relaçión a el rey nuestro señor quando su alteza me dio la liçençia e facultad de suso yncorporada, e con aquellas e so aquellas fago e ynstitutyo todo lo susodicho e cada una cossa e parte dello según de suso se contiene.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta e público ynstrumento en la manera que dicha es, ante Pero Sánchez, escrivano de el rey nuestro señor y su

escrivano e notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos a el qual dicho escrivano rogué que escriviesse e ficiesse escrevir una o dos o más escripturas en un tenor e so una forma e diesse a cada uno de los dichos mis fixos e fixas la suya signada de su signo e a los presentes que fuessen dello testigos, que fue fecha e otorgada esta dicha carta e público ynstrumento en la dicha villa de Monrroy a diez días del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatro / ^{260v}/ cientos e ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes e rogados e llamados para esto que dicho es, Rodrigo Manrique de Monrroy, veçino de Salamanca, e Alonso Aoxado, veçino de la ciudad de Truxillo, e Joan Alonso veçino de Malpartida, tierra de la ciudad de Placencia, e Rodrigo de (...) e Martín de Cañiçares, e Pedro de Sandoval, e Juan Martínez de San Martín de Trebexo, veçinos de la dicha villa de Monrroy e Juan de Salamanca, criado del dicho Rodrigo Manrique. Va escrito entre renglones: o diz público e o diz mando e o diz de yuso será contenido no le enpezca. Yo Pedro Sánchez, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su escrivano e notario público y sobredicho, en uno con los dichos testigos fui presente a lo que dicho es e al dicho ruego e otorgamiento del dicho Fernando de Monrroy esta escriptura e público ynstrumento / ^{261/} fiçe escrevir según que ante mi passó e lo él otorgó, la qual dicha escriptura va escripta en nueve foxas de quarto pliego e ansí escriptas de ambas partes e más esta plana en que va mi signo e debaxo de cada plana ba fecha una rúbrica de las de mi nombre e por encima tres rasgos de tinta e por ende fice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pedro Sánchez, escrivano.

[1496, enero 12 Jaraiz de la Vera .]

[Primer acrecentamiento]

Y después de ansí fechos e ordenados e criados los dichos mayorazgos en el dicho Favián de Monrroy e Miguel de Almaraz, mis hijos, en cada uno dellos según de suso va ordenado, declarado y constituydo por mi, por virtud de la liçençia e facultad del rey nuestro señor de suso yncorporada, plugo a nuestro señor que los dichos Micael e Graviel e Mencía de Monrroy, mis fixos, mi fixa, falliesçieren desta presente vida, de manera que no me quedó nin queda otro hijo varón con quién yo tenga tanto amor ni afición como con el dicho Favián de Monrroy, mi fixo por muchas raçones, ansí por ser mi hijo como porque siempre me fue muy ovediente, e por me haver sido grato e agradeçido, por lo qual conformándome con la raçon natural que a ordenado e ordenare lo que ayuso diré e ordenaré que me mueve e por acrecentar e criar en el dicho

mayorazgo de Monroy porque el que lo tubiere eterno, según la orden e constitución e creación del y con las condiciones e modos y subrogaciones de cartas de suso declaradas, tenga más crecimiento /^{261v}/ en su estado e con que más pueda servir a Dios e al rey e a la reyna, nuestros señores, e a los reyes que después de sus alteças, passados muy luengos años en sus reynos y señoríos, les susçedieren, e para acrecentamiento de mi cassa para que después de mis días de mí oviese memoria, e de los que después mí susçedieren en el dicho mayorazgo más creçido, de mi deliverada e libre voluntad, havido mi consejo, madura y luengamente conmigo mismo y con personas doctas e savias, acordé suplicar e supliqué a el rey e a la reyna nuestros señores, que sus alteças por me fazer vien e merced me mandassen dar e diesen e me fuese dada liçençia e facultad para que yo pudiese de los otros mis vienes que yo havía dexado fuera de los dichos mayorazgos de Monroy e de Las Quebradas, e molinos y heridos e açeña de los ríos Almonte e Taxo e de los çinco sesmos de la heredad e dehesa de Mariaguë, pues los dichos Micael e Graviel e Mencía de Monroy, mis hijos, eran falleçidos, juntasse los que quisiese e por vien tubiesse e me plugiesse, con el dicho mayorazgo de Monroy que para el dicho Favián mi fixo havía fecho e ordenado como se suso se contiene, así muebles como raïçes, doquier e adondequier que los yo toviese e tenía e tengo e terné de aquí adelante, así de la mi heredad de Callexuela de Rebeldía de suso deslindada, como de los dichos çinco sesmos de la dicha heredad /²⁶²/ de Mariaguë que son en término de la dicha ciudad de Plassençia como de otros qualesquier vienes muebles e raïçes que yo tengo en las çiudades de Plassençia e Truxillo y en la villa de Cáçeres e sus términos e juisdiçión e de cada una dellas, e sus alteças por me fazer mucha merçed e vien acatando mis serviçios, reçibieron mi suplicaçión e mandáronme dar e dieron su liçençia e autoridad e facultad real e si me era necessario me fiçieron la dicha merçed de su propio motu para que yo pudiese acrecentar e anexar e juntar a el dicho mayorazgo de Monroy e Las Quebradas e molinos y heridos de Almonte e açeña de Taxo , todo lo que yo quisiere juntar e meter e acrecentar e anexar de mis vienes raïçes doquier que los yo tenga e toviere al dicho mayorazgo de Monroy, para el dicho Favián mi hijo, por vía de mayorazgo según lo yo tengo ya ordenado e criado e fecho e como de suso se contiene e como yo quisiere e me pluguiere, con las condiciones, cargas, vínculos e sustituciones, subrogaciones, formas, modos, moderaçiones, ynterpretaciones e condiciones, declaraçiones, modificaçiones, restituçiones que yo quisiere e me fueren vistos que se deban fazer, moderar, declarar, añadir, ynterpretar, modificar, cargar, vincular e ynponer, según que /^{262v}/ la dicha carta e facultad real e liçençia e conçesión más largo se contiene, cuyo tenor es el siguiente:

[inserta licencia de los Reyes Católicos para el acrecentamiento del mayorazgo, dada en Tarazona a 15 de octubre de 1495]

^{/267v/} Yo, el dicho Fernando de Monroy, queriendo usar de la dicha carta de merçed e facultad e liçençia e autoridad a mí otorgada por sus alteças, e queriendo acreçentar el dicho mayorazgo de Monroy e las Quebradas..., por mis muchas consideraçiones e porque los de mi açendieren e ovían de haver el dicho mayorazgo de Monroy e Las Quebradas... de suso declarados tengan más con que puedan servir a Nuestro Señor e a los rey y reyna nuestros señores, e a sus desçendientes que después de sus muy luengos años les susçedieren en sus reynos e señoríos que tienen e a muchos más que a Nuestro Señor pluga de darles y como desean conservándolos en ellos, e por creçimiento de mi linaxe e de mis parientes, los quales tengan e puedan tener mayor e más cierto acogimiento e acatamiento de buenas obras, aquel ^{/268/} quel dicho mayorazgo heredare como dicho es de suso, quanto mayor estados y heredamientos él tuviere, digo que yncorpo y anexo e pongo de nuevo en el dicho mayorazgo de Monroy, Las Quebradas..., los vienes raices y heredades que se siguen:

Primeramente la dicha mi heredad de Callexuela toda redonda, según he por dónde e más cunplidamente deslindada, de la una parte con Sauçedilla e con Don Gil e Los Cassares, y de la otra parte con la dehesa de Mariagüe, e de la otra parte, río arriba a dar a la dicha Sauçedilla, e los dichos çinco sesmos de la dicha heredad e dehesa de Mariagüe, que deslinda de la una parte con la dehesa de las Caveças, e por la otra parte con la dicha Callexuela, e por la otra parte con la dehesa de La Cortilla, e de la otra el río de Almonte, que son anbas en el término e jurisdicción de la ciudad de Plassençia. E ansí mismo la mitad de la dehesa de Tresquilón ques en término de Cáçeres, e alinda de la una parte con Alcoçer e por la otra parte con Las Casas de Carrasco e con la fuente del Corço. Y ansí mismo el Quarto de las Ruanes de Tello que es en término de la dicha villa de Cáçeres, que compré siendo biudo, que a por linderos de la una parte término de la villa del Arroyo Puerco e de las otra parte las otras Ruanes en que tenía parte mi segunda muger doña Inés de Aldana

Yten la parte que yo he en Casillas de Miguel Gómez e Cañada de Donoso Blázquez, ^{/ 268v/} que a por linderos de la una parte la dehesa del Humbría, e de la otra parte la Torre de Gonçalo Díaz, e de la otra parte El Rincón e de la otra el río de Almonte.

Yten más, la mitad de las cassas que yo e mi muger compramos en la villa de Cáçeres, que son en la collación de San Mateo, que alinda de la una parte con cassas de Diego de Torres e de la otra cassas y corral de Françisco de

Saabedra, e de la otra parte cassas de Gonçalo Holguín e de la otra parte calle Real.

Yten más, los solares que yo compré de Bartolomé de Ávila en la dicha villa de Cáçeres, que son en la collaçión de Santa María a la Puerta Nueva y el terçio de los solares questán junto con ellos y heran de la madre del Maestre, más çercano de la dicha Puerta Nueva, que an por linderos cassas de Cristóbal de Mayorazgo e de la otra parte calles Reales.

Yten más las casas e tierras de pan llevar e pasto e cortinales a alcaçeres que yo compré de María de Mayorazgo en Santiago de Bencalis y en el Aldea del Cano, e las cassas de la villa de Cáçeres que yo compré de la dicha María de Mayorazgo y han por linderos las cassas y corrales del Obispo y otras cassas de Cristóbal de Mayorazgo y la calle del Rey y la plaza delante de Santa María.

Yten más, las cassas y solares que yo he en la ciudad de Truxillo, a la collaçión de Santa María, que an por linderos solares de Rodrigo de Monroy, mi hermano y las calles del Rey/²⁶⁹/ y otras cassas que están junto con ellas, una calle en medio.

Yten más, los solares que yo he en la dicha ciudad de Plasencia que son dentro en La Morería y la guerta que está cerca de la guerta del Duque, que es agora del deán.

Las quales dichas heredades y vienes y cassas, guertos molinos y todos los otros de suso declarados y deslindados, con las mismas condiçiones, vínculos, cargas, restituçiones, limitaciones, prohibiçiones y defendimientos, privilegios, constituçiones, formas, modos ynposiciones, subrogaciones y modificaciones y todas las otras cosas por mí en el dicho mayorazgo de Monroy declaradas, fechas e ordenadas por mí en el dicho mayorazgo, las quales, todas e cada una dellas, he aquí por espacificadas y repetidas como si de palabra a palabra aquí fuese todo e cada cossa e parte dello puesto espacíficamente, dicho y ordenado sin faltar dello palabra, de tal forma y manera, que aunque lo agora por mí fecho e criado, añadido y incorporado y metido en el dicho mayorazgo que yo hiçe de la dicha villa de Monroy y Las Quebradas..., como de suso va declarado y hordenado, sea como lo es fecho, criado y hordenado e anexado en diversos tienpos e apartado de la creaçión /^{269v}/ e constituçión fecha del dicho primero mayorazgo de la dicha villa de Monroy e lugar de Las Quebradas..., que todo ello quiero y hordeno y mando que sea havido y tenido por un mayorazgo sólido e entero, estable y baledero para sienpre jamás para el dicho Favián de Monroy mi hijo y sus descendientes, de lo en aquel o aquellos que lo hoviere de haver, según en la dicha constituçión e creaçión e ynstituçión

que yo hice e tengo fecha como se suso se contiene y con las condiciones, modos formas... e todas las otras cossas en el dicho mayorazgo y creación y constitución del se contiene, las quales, todas y cada una dellas y todo lo en el dicho mayorazgo contenido, he aquí por repetido, expresado y particularmente como si de palabra a palabra... que según primeramente mando y digo. Por quanto que yo en el dicho primero mayorazgo que fice como dicho es de la dicha villa de Monrroy y lugar de Las Quebradas para el dicho Favián de Monrroy, mi hijo, y en el otro que hice de los cinco sesmos de la dehesa de Mariagué, para el dicho Miguel de Almaraz, mi hijo que Dios aya, dejé mandado e mandé que de los otros mis vienes que yo dexase al tiempo de mi fallecimiento, el dicho Favián de Monrroy heredasse su parte legítima con los otros mis fixos si yo falleciese sin haçer testamento e si lo ficiese, que según lo/²⁷⁰/ que por mi fuese ordenado en el dicho testamento así heredase cada uno dellos. Otrosí mis fixos, e porque agora en esta segunda hordenación e incorporación y adición que yo fago a el dicho mayorazgo de Monrroy y Las Quebradas... como dicho es e arriba va puesto e hordenado y declarado e anexado para el dicho Favián de Monrroy e para la perssona que lo oviere de heredar y haver según lo por mí ordenado, e que se quiten e aparten de los dichos mis vienes los que de suso van declarados, es mi voluntad y mando como mandado tenía, que los dichos mis fixos e fixas, conviene a saber aquel o aquellos que por mi no fuera deredado o deseredados, herede yualmente, y el dicho Favián con ellos, sin los vienes del dicho mayorazgo que para él queden apartadamente por título de mayorazgo, todos los otros mis vienes muebles, raíces y semovientes, oro y plata e xoyas e otras qualesquier cossas que yo al tiempo de mi fallecimiento dexare por mí doquier que los yo aya, pero quiero que si la parte lexítima de cada uno de los otros mis dichos fixose fixas no llegare a contía de duçientos e mill maravedís quel dicho Favián de Monrroy mi fixo o aquel que los oviere de haver supla e cunpla a el dicho valor y estimación de los dichos doçientos mill maravedís a cada uno de los otros dichos mis fixos e fixas, sus hermanos, en qualesquier vienes raíces e muebles e semovientes o de los frutos e rentas del dicho mayorazgo si no oviere en mis vienes de que se le pague, tanto que no sean en ninguna manera de los vienes y heredamientos ya por mí de suso anexados e yncorporados/^{270v}/ e puestos e metidos en el dicho mayorazgo, con los quales dichos duçientos mill maravedís como dicho es, quiero y mando que se contenten cada uno e una de los dichos mis fixos e fixas, en lugar e vez de su legítima, en los quales desde agora ynstituyo e se los dexo por vía e orden de ynstitución, quedando mi poder y derecho en salvo para remover y quitarlas por vía de deseredación o como mejor pudiere a qualquier de los dichos mis fixos e fixas en mi testamento e postrimera voluntad, e si por ventura de los

dichos mis vienes que yo dexare a el tiempo de mi fallesçimiento montare más de los dichos doçientos mill maravedís para cada uno e una de los dichos mis fixos e fixas, mando que lo ayan por yguales partes o como yo dispensare en el dicho mi testamento. Pero por quanto dicha mi fixa doña Veatriz de Monrroy a sido cassada dos veçes, la qual yo he dado para su cassamiento asaz contía de maravedís e otras cossas, mando tome en quenta de los dichos doçientos mill maravedís lo que ella aya recibido de mi en cassamiento, e si más montare en los que tiene recibido de los dichos doçientos mill maravedís que lo aya para sí e no sea obligada a lo bolver e tornar a partiçión con los otros dichos sus hermanos y hermanas, e si menos montare en lo que tiene recibido de los dichos doçientos mill maravedís, mando que se los cunpla el dicho Favián de Monrroy e aquel quel dicho mi mayorago heredare e oviere de haver según la horden e forma e ynstitución por mí arriba declarada e ordenada y dada

/ ²⁷¹/ Otrosí por quanto yo en el dicho mayorazgo e ynstitución, ordeñaçión, criaçión del, dixere e mandé quel dicho Favián de Monrroy, mi fixo, pudiese dexar el dicho mayorazgo a qualquier de sus fixos que toviere, qual él nombrasse e declarasse, quiero y mando que esto se entienda e pueda fazer siendo todos sus hijos varones e todas henbras legítimas e naturales, que en este caso podades coxer e nonbrar de los varones el que quisiere él e más pluguiere, o de las henbras la que más quisiere él y pluguiere que lo ayan, más si por ventura fuere mezclados, que tenga fixo o fixos varones e tanvién tenga fixas henbras, que en tal caso no pueda escoxer ni nonbrar estando varón fixa alguna para le haver de dexar el dicho mayorazgo, salvo si el tal hijo varón oviese cometido contra él alguna de las caussas que en derecho son o están ordenadas porque el padre pueda o la madre desheredar a su hijo de sus vienes. En tal caso declaro e mando que pueda el dicho Favián de Monrroy mi hijo, o el que el dicho mayorazgo tubiere, quier varón quier henbra, declarar e nonbrar a qualquier de sus fixas si las oviere y que esto mismo se guarde e tenga si el tal varón fuere bovo o loco furioso o contrecho o toviere otra enfermedad de falta o defeto notorio, tal que estando aquel de derecho, sea ynávil e yncapaz para susçeder e haver semejante onrra e mayorazgo.

Otrosí, declaro e ordeno e mando que si el dicho Favián de Monrroy o otro qualquier varón o henbra/^{271v}/ quel dicho mi mayorazgo heredare o tubiere, según la orden e forma de suso declarada e hordenada, fallesçiere sin haver declarado e determinado qual de sus fixos e fixas que tubiere e tenga al tiempo de su fallesçimiento, quier que herede e aya el dicho mayorazgo según y en la forma que dicha es, e que en tal caso aya el dicho mayorazgo e susçeda el fixo

varón mayor de los fixos del que ansi fallesçiere o la hija mayor de las henbras en el casso que non aya varón.

Otrosí por quanto puede acaecer que la muger de aquel quel dicho mayorago heredare e tubiere e seyendo suyo della, para dos fixos varones o dos fixas o más juntas, no estando con ella perssona alguna de manera que no se pueda saver qual dellos tales varones fixos o fixas es el mayor, quel que tiene o toviere el dicho mayorazgo, quier varón o la tal muger, fallesçiere avintestato sin escoxer ni declarar su boluntad qual de los tales fixos e fixas a por mayor para que susçeda en el dicho mayorazgo, que en tal casso como este quiero o mando e ordeno que la tal declaración e nominaçión para haver el dicho mayorazgo con las condiçiones, vínculos e firmeças e cargos e restituçiones e limitaçiones y declaraçiones y todas las otras formas de suso contenidas, quede a el rey o a la Reyna nuestros señores después de sus muy luengos tienpos a los reyes que dellos desçindieren e susçedieren en estos reynos a los quales e a cada uno dellos muy humildemente suplico que en la tal declaración e nominaçión manden mirar que sea el tal nonbrado e declarado, quier varón quier henbra, susçeda según la forma por mí ya dicha ¹⁷²/ e ordenada mandándola guardar en todo e por todo e por siempre jamás como dicho es.

Otrosí mando e ordeno y quiero quel dicho Favián de Monrroy mi fixo u otro qualquier varón, quier henbra, quel dicho mi mayorazgo de suso hordenado e constituido e fecho, heredare e oviere de haver y heredar y a aquel susçede nieto o nietos varones al tiempo que fallesçiere desta presente vida, y ese mismo toviere fixos, tío del tal nieto o nietos y non dexare declarado quién aya de haver el dicho mayorazgo de suso ordenado, si el nieto, fixo del fixo ya fallesçido en su vida o el fixo suyo quel pudiera declarar, en tal caso herede el dicho mayorazgo el nieto, tanto que sea fixo del fixo mayor ya difunto, pero si fuere fixo de alguno de los fixos menores, que en tal casso herede y aya el dicho mayorazgo el hijo menor que fuere vibo e no el nieto del hijo ya fallesçido que no era el menor en vida de su padre y madre cuyo era dicho mayorazgo, lo qual quiero e mando que solamente aya lugar en el nieto fixo del fixo mayor, que si aconteçiere quel hijo varón menor fallesçiere sin dexar hijo, en tal casso no es raçón questando fixos aya de haver tal mayorazgo el nieto de otro fixo si no fuesse del mayor.

Otrosí quiero e mando que si el quel dicho mayorazgo heredare después del dicho Favián de Monrroy, según la orden susodicha, ni el dicho Favián de Monrroy en su vida ni al tiempo que le pluguiere declarar susçessor en el dicho mayorazgo, estando todos los fixos varones que tu- ^{172v}/ biere e en defeto destes las fixas, bibos e bibas que no puedan declarar ningún nieto de los tales

fixos e fixas por susçesores de dicho mayorazgo, más que sea obligado a declarar o nombrar de los fixos e fixas, según la orden e constitución e ordenación e ynstrucción susodicha del dicho mayorazgo, salvo si los tales frixos e fixas le ovieren sido yngrato o yngratos.

Otrosí quiero y mando que si al tienpo quel dicho Favián de Monrroy mi fixo fallestiere desta presente vida no tubiere fixo ni fixa vibo e toviere nietos de los fixos ya fallestidos o de las fixas, que en defeto dello lo pueda declarar y declare por susçessor en el dicho mayorazgo a el nieto que le pluguiere de qualquier de los fixos ya fallestidos, e si non lo declarare que se guarde entre los nietos lo que está de suso ordenado entre los hijos, que lo herede e coja el nieto mayor entre los otros nietos sus hermanos e que siempre preçedan los nietos fixos del fixo mayor a los otros de los hijos menores, pero si el nieto mayor o qualquiera de los hijos del hijo mayor fueren háviles para poder gobernar y administrar el dicho mayorazgo, quiero y es mi boluntad no por premio que le pongo, más por vía de consejo y paresçer que antes nonbre por su heredero e susçessor en el dicho mayorazgo a el nieto mayor, fixo del fixo mayor o de la fixa mayor ya fallestidos o fallestida en el defeto de los varones, que no a otro ninguno si tal fuere que lo merezcan como dicho es.

Yten quiero / ²⁷³/ e mando es mi boluntad que todas las palabras por mi dichas e puestas en esta ordenación e constitución de mayorazgo, sean entendidas e ynterpretadas e declaradas según su propia e natural significación e ni sigan la afición del derecho civil ni canónico, conviene a saver, que donde dixere hixo que se entienda legítimo o natural e non adotibo, ni arroxado, nin monesterio, ni otra caussa ni obra pía, nin reçiva otra ynterpretación ni limitación si non la natural e según la fabla bulgar e entendimientos destos reynos de Castilla e de León, e a todas las otras ynterpretaciones, significaciones, declaraciones quier que estén en la dicha mi ynstitución y hordenamiento e constitución de mayorazgo, e sean havidas por ningunas e yo por tales las he desde agora, declaro.

Otrosí, ordeno quiero y mando que en tal casso que arriba se contiene, quando el que toviere el dicho mayorazgo, quier sea al dicho Favián mi hijo o otro o otra, varón o henbra non declarare qual de los hijos quiere e declara que aya el dicho mayorazgo e fallestiere sin lo declarar, que en tal casso lo aya el fixo varón mayor, que esto se entienda así salvo si el tal fixo mayor fuere de horden para clérigo o fuere relixioso professo en qualquier religión o orden militar, eçepto la orden militar de Santiago porque puede cassar, e eso mismo si fuere el tal fixo varón /^{273v}/ mayor varón furioso, loco yncurable o contrahecho, y esto se entienda así en las hembras e en tal casso qualquier dellos quiero e mando que susçeda en lugar del hijo mayor el otro segundo e de ay de en grado

en grado fasta venir en las henbras en las quales quiero e mando que se guarde e tenga la orden susodicha que en el casso que el que toviere el mayorazgo no toviere hijos ni fixo barón y el padre no declarare qual de las hijas quiere que aya el dicho mayorazgo e fallestiere sin lo declarar, que en tal casso lo aya la hija mayor del tal difunto, salvo si fuere monja en qualquier religión aprovada aunque sea comendadora en la orden de Santiago.

Otrosí, por quanto muchas veces acaesçe que los hijos son yngratos o desagradeçidos a los padres e cometen contra ellos caussas e cossas tales por donde mereçen ser deheredados de los vienes de los tales padres confiando que los vienes que tienen les son devidos por derecho, quiero e mando que si el que toviere el dicho mayorazgo declarare en su vida que de los hijos varones que oviere quiere que aya el dicho mayorazgo o en su defeto alguna de las fixas e esté así declarado e declarada, cometièrre contra el tal padre que lo declaró por heredero de dicho mayorazgo alguna de las caussas contenidas en derecho contra él, que por el mismo casso e fecho sea havido por no declarado e susçeda en su lugar el otro hijo mayor que quedare siguiente, salvo si el tal padre después de cometida contra él la tal /²⁷⁴/ causa de yngratitud vastante par lo poder desheredar, reconciliara así consigo el tal fixo yngrato, ya por él declarado espresamente lo perdonado o calladamente, como si lo tuviese en su cassa e lo tratasse de derecho e de fecho como a hijo vien agradeçido e merecedor de la dicha concessión.

Otrosí porque podría acaesçer que dicho Favián de Monrroy mi hijo u otro alguno de los que después del an de haver el dicho mayorazgo según la ynstitución e hordenación por mí de suso fecha e dicha e declarada, dexasse al tiempo de su fallestimiento nieto o nietos varones e nieta o nietas hembras e no declarasse qual dellos heredasse el dicho mayorazgo, si la nieta mayor u otra qualquier de las otras, el nieto varón qual el quisiere declarar, que en tal casso sea e se guarde de lo que suso va hordenado entre los fixos o fixas, que estando varón aquel herede e aya el dicho mayorazgo, enon ninguna de las hembras, aunque preçeda en grado del varón, como si acaciese quel que tuviesse el dicho mayorazgo fallestiesse con nietas hembras e con los nietos varones sin nonbrar ni declarar qual quería que le heredasse o oviese la nieta hembra o el viznieto varón, que en tal casso o semejantes otros, quier e mando que lo aya y herede el viznieto varón e no la nieta hembra, de manera que haviendo varones de los descendientes de aquel que fallestió sin declarar suçesor en el dicho mayorazgo, lo herede el varón mayor de los varones sus desçendientes /^{274v}/ aunque sean viznieto e no la hija hembra.

Con las cuales dichas declaraciones e cargas de restitución e sustituciones, modificaciones, vínculos, prohibiciones, defendimientos, e con todas las otras cosas de suso contenidas en el dicho mayorazgo por mi ya primeramente fecho de la dicha villa de Monroy e lugar de Las Quebradas con sus términos e jurisdicción civil e criminal, mero misto y nperio e derechos e preminencias e aceña de Taxo e molinos de Almonte heridos, para el dicho Favián de Monroy mi fixo e para las otras perssonas que después del lo an de haver de grado en grado, según en él se contiene, yo anexo e encorporo, pongo e meto los dichos vienes y heredades, cassas, guertas, molinos, dehessas e todo lo otro de suso por mi declarado a el dicho mayorazgo de Monroy... en él para agora e para siempre jamás, por virtud de la dicha facultad e liçencia a mí dada por sus alteças que arriba va encorporada, e con los otros vínculos contenidos en el dicho mayorazgo que he aquí por repetidos de palabra a palabra, en especial y mayormente que el dicho Favián de Monroy e las otras perssonas de suso nombradas, aya e tenga este dicho mayorazgo de Monroy e Las Quebradas /²⁷⁵/ en todo lo que les pertenesçe e los dichos molinos de Almonte y heridos dellos, e aceña de Taxo e todos los otros heredamientos, dehessas de hierva, cassa e guerta, molinos e todos los dichos vienes de suso por mí declarados e a el dicho mi mayorazgo anexados e asentados, metidos e yncorporados, que según la mi dispussición lo oviere de haver, no puedan ni puedan en tienpo alguno ni por alguna caussa ni raçón ni neçesidad que sea o ser pueda, aunque comoquier la tal caussa e raçón parezca ser o sea la más justa e neçessaria, provechosa, conveniente que fallar o pensar se pueda, enaxenar ni enaxene, ni vender ni vendan, ni traspasar ni traspassen, ni trocar ni truequen el dicho mayorazgo e vienes del, ni cossa alguna nin parte del nin de los dichos vienes y heredades, cassas guertas, e molinos a él por mí agora de nuevo anexados e juntados e en él incorporados según dicho es, en poca cantidad o valor, ni en mucha ni por mayor, ni por mayor provecho o utilidad, en qualquier o qualesquier perssona o perssonas que sean o ser pueda de qualquier dignidad o preminencia eclesiásticas ni seglares nin en horden nin en abbad, nin villa nin lugar, ni monasterio ni colexio nin otra universidad qualquier, ni por título alguno, onrroso nin lucratibo nin misto, ni por otra raçón ni caussa que sea, antes horden e dispongo e quiero quel dicho mayorazgo e todos los otros vienes de suso por mí de /^{275v}/ clarados e a él anexados, juntados e por mí yncorporados e en él puestos, sean todos ansí como yo los he hordenado e dispuesto, havido e tenido por agora e para siempre xamás por un cuerpo e cosa yndividua e non apartable ni (...) e todo ello sea enalienable e que no se pueda enaxenar para siempre jamás, e que los dichos vienes todos estén juntos e yndivissos para que susçesivamente vengán e estén e permanezcan sin nin-

guna diminución en e por la perssona o personas que lo an de haver por la orden e forma susodicha, por manera que todavía estén los dichos vienes enalienables como dicho es, non enbargante si no obstava de qualquier carta provissión o liçençia o mandamientos e jussión o conseçión que se dé o sea hecha para façer e disponer lo contrario de lo por mi hordenado de su contenido por el nuestro muy Sancto Padre que agora es o de otro qualquier después de su Santidad, por el rey o por la reyna nuestros señores, o por los otros reyes que después de sus alteças susçedieren en estos reynos, quier sea la tal carta e liçençia o mandamiento o jussión o provissión dada de su propio motuo o suplicaçión del quel tal mayorazgo tubiere según la mi dicha dispussición e hordenaçión e constituçión o de otra qualquier perssona en su nonbre e fuerça comoquiera que sea la tal conseçión y facultad concedida para poder ena-^{/276/}xenar, vender, trocar o traspasar deste dicho mayorazgo o parte del.

Todavía mando e defiendo al dicho Favián e a las perssonas que para si lo ovieren de haver como dicho es, que no usen ni se aprovechen de la semejante cossas ni vengán contra lo por mí así hordenado, ni por forma de testamento ni de las otras susodichas, ni de otra ninguna ni alguna caussa ni raçón, aunque justa e raçonable sea, porque quiero y es mi boluntad e dispussición que estén e tengan siempre jamás de manifiesto los dichos vienes de mayorazgo, e si por casso el dicho Favián e qualquiera de las personas sobredichas, de fecho e contra mi defendimiento e hordenaçión susodicha vinieren o vendieren o traspasaren, por qualquier título que enaxenamiento o enaxenación pueda ser dicha, los dichos vienes del dicho mayorazgo o dellos (...) por mi agora anexados y incorporados e puestos como dicho es o parte dellos para el mismo fecho, sin otra declaraçión, aya perdido e pierda el derecho que havía e el dicho mayorazgo sea devuelto e se torne a la persona siguiente en grado que lo oviere de haver según la orden e forma de suso en el caso de susçeder en este dicho mayorazgo, está declarado, que la persona, quier varón quier hembra en quién así susçediere ^{/276v/}e permanecière el dicho mayorazgo con lo por mí agora anexado e incorporado como dicho es, le aya e tenga todavía con las cargas e condiçiones e vínculos e modos susodichos e so título de vienes no enaxenables, más sujetos a restituçión. E por esta presente carta e público ynstrumento otorgo e conozco que fago e ynstituyo lo susodicho e cada una cosa e parte dello con las facultades, firmeças e condiçiones en la dicha carta de sus alteças del rey e de la reyna nuestros señores suso incorporada contenidas, e quiero y es mi boluntad que los dichos vienes que de suso e fecho el dicho mayorazgo, que son la dicha villa de Monroy e lugar de Las Quebradas con su término e jurisdicçión civil e criminal e mero misto ynperio, e las dichas aceñas de Taxo e molinos y heridos de Almonte, e todas las otras heredades e

dehessas, molinos, guertas, cassas e otras cossas de vienes susodichas e encorporadas, metidas e anexadas del dicho mayorazgo, los aya el dicho Favián de Monroy, mi hijo, sigún e por la vía e forma que de suso se contiene, e después de su vida los otros que descendieren e en su defeto las otras perssonas de suso declaradas, mis hijas sucesivamente, salvo la dicha doña Veatriz mi fixa, aunque en tal casso se ofrezca quella lo huviese ^{/277/} de heredar en casso quel dicho Favián de Monroy, mi fixo, fallesçiese sin fixos, e por algunas causas que a ello me mueben, quier y es mi deliberada voluntad que la dicha doña Veatriz no lo herede, más si el tal casso (...) quel dicho Favián mi hixo fallesçiese sin fixos varon ni embra, que entonces lo herede la dicha mi hija doña Constanza, dende en adelante sucesive a los otros, según de susodicho es, e que todavía los dichos vienes sean y estén e queden sujetos e obligados a título de mayorazgo e a restitución de grado en grado e de perssona en perssona, como de suso se contiene e ba declarado, ordenado e constituido, para que no puedan todos ni parte dellos ni por cossas singulares, ni las rentas dellos, ser vendidos ni enaxenados ni traspasados en otra persona alguna, salvo que todavía estén e permanezcan e duren perpetuamente en los dichos mis fixos e fixas susonbrados, sigún como yo lo tengo ordenado e ynstituido de suso, salvo para pagar a a las otras mis fixas e fixos que por mí no fueren desheredados en mi testamento e postrimera voluntad los dichos doçientos mill maravedís para sus cassamientos e mantenimientos como dicho es, de las rentas del dicho mayorazgo. E por la presente otorgo e prometo de nunca jamás en algún tiempo rebocar ni rebocaré cossa alguna de lo susodicho, ni iré ni vendré contra ello ni contra parte dello para lo desaçer ni desaçer, e si contra ello fuere o viniere que ^{/277v/} no vala, e a desde agora digo e confieso que si lo contrario mandasse, o alguna cossa de lo susodicho por mí ordenado e dicho rebocasse, que sería contra mi boluntad e forçado, o a lo menos traydo a ello por dolo o por engaño, salvo si en la tal revocación fuese espresa e específica mençión de todo lo de suso por mi ordenado, dispuesto e ynstituido. E además mando a los dichos mis fixos e fixas e a todas las otras personas que mandar puedo, que no vayan ni passen contra lo de suso por mi dicho, ni parte dello agora nin algún tiempo, por ninguna ni alguna manera, so pena que por el mismo casso sea desheredado y yo, por la presente lo deheredo de qualquier parte que de mis vienes de fecho o de derecho podría haver e le pueda pertenesçer en qualquier manera, como son los dichos doçientos mill maravedís que de suso a cada uno dellos o dellas mando dar e que le sean dados como dicho es, e más si más les cupieren e ovieren de los otros vienes que yo dexare fuera de dicho mayorazgo, e mando que los ayan los otros que fueren ovedientes a mis mandamientos de suso contenidos, e más pongo pena de mi maldiçión en la qual caygan aquel o

aquellos que contra lo susodicho e contra parte dello fueren o vinieren en juicio o fuera del, en qualquier manera o por qualquier razón o forma que sea directe o yndirecte en qualquier tiempo que sea o ser pueda, por manera que todo lo susodicho e cada cossa dello aya su cunplido e final e devido efecto, según como por mí está e ba de suso ordenado/²⁷⁸/ ynstituido, anexado, yncorporado, dispuesto e concludido, porque esta es mi deliberada e final voluntad, movido a ello por las causas e razones que yo fiçe cunplida relación e verdadera al rey e a la reyna nuestros señores quando sus alteças me mandaron dar e dieron la dicha licencia y facultad de suso yncorporada y con aquellas e so aquellas e por virtud dellas fago e hordeno e ynstituyo todo lo susodicho y cada una cossa e parte dello, según de suso se contiene y en la mexor forma e manera, vía e forma que de derecho por virtud dellos lo puedo façer.

E otrosí, si acaesçiere que alguna muger a quien de derecho perteneçiere el dicho mayorazgo, cassare con alguno que no sea de mi linaxe, quel que así oviere tal mayorazgo se llame de Monrroy e trayga las armas derechas de Monrroy sin otra mezcla alguna, e que en otra manera no tenga ni aya el dicho mayorazgo, según y en la manera que en la mi primer hordenaçión del dicho mayorazgo se contiene. E porque esto sea firme e no venga en duda, otorgué esta escriptura ante el notario público yuso escripto, a el qual rogué que la escrviese e fiçiese escribir, e la signase con su signo, la qual fue fecha e otorgada por el dicho Fernando de Monrroy en el lugar de Xaraiz de la Vera, término de la ciudad de Plasencia, a doçe días del mes de Henero, año del /^{278v}/ nascimiento de Ntro. Señor Jesucristo de mill y quatroçientos e noventa e seis años. Testigos que fueron presentes, rogados e especialmente llamados para todo lo que dicho es, el vicario Rui Díaz de Villalovos, e Gómez de Carvajal, e Diego Giménez, notario, e Martín Fernández Gomero, notario, e Juan de Sevilla, notario, e Juan de la Vreña e Juan Martín de Salamanca, vezinos del dicho lugar de Xaraiz, e yo, Gonçalo Sánchez, notario por las autoridades apostólica e real, que fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de otorgamiento e ruego del dicho Fernando de Monrroy, esta escriptura por otro fiçe escribir, según que ante mí la otorgó. La que va escripta en doçe foxas de papel de pliego entero, con esta en que ba mi signo y en fin de cada plana va una señal de mi rúbrica, e por parte de arriba unos rasgos de tinta, e por ende fiçe aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Gonçalo Sánchez, notario.

[sigue la confirmación real de este acrecentamiento fechada en Tortosa el 28 de febrero de 1496]

[1506, diciembre 12. Valladolid.]

[Segundo acrecentamiento]

^{/282/} Sepan quantos esta carta de público ynstrumento e acrecentamiento de mayorazgo vieren, como yo, Fernando de Monrroy, señor de las villas de Descargamaría e Puñoenrostro, que son el valle del Arrago que es en la dióçesis e ovispado de Ciudad Rodrigo, veçino que soy de la villa de Cáçeres, digo que por raçõn que yo ove fecho mayorazgo de la mi villa de Monrroy e de Las Quebradas con toda la juridiçión civil e criminal, con todas las rentas, pechos e derechos, usos , costumbres e servidumbres, moliendas e aceña,e molinos y heridos en el dicho término de la dicha villa de Monrroy e de Las Quebradas, según que más largamente se contiene en las escripturas del dicho mayorazgo que yo fiçe e otorgué, por carta e poder e facultad e mandado del señor don Fernando e doña Ysavel, a don Favián de Monrroy, mi hijo , veçino otrosí de la dicha villa de Cáçeres que está presente, cúa es agora la dicha villa de Monrroy, después de lo qual el dicho rey don Fernando y la reyna doña Ysavel, que ayan santa gloria, rey y reyna que fueron de Castilla, mis señores, por me façer vien e merçed e por otra su provissión, me dieron e otorgaron así mismo poder, liçençia e facultad para que yo pudiesse juntar e yncorporar e acreçentar el dicho mayorazgo que yo así fiçe a el dicho don Favián de Monroy, mi fixo, todos y qualesquier vienes que yo tubiesse e quisiese^{/282v/} e me pertenesciese, en los obispados de Plasençia e Coria e Ciudad Rodrigo, así villas e lugares e basallos e dehezas de hierva e maravedís de juro, e cassas e viñas e tierras, como otros qualesquier vienes y heredamientos, según que esto todo e otras cossas en las dichas provisiones e liçençias e facultades que yo tengo de los dichos señores rey y reyna más largamente se contiene a las quales me refiero, a las quales dichas provissions de sus alteças y escriptura e otorgamiento de mayorazgo que por virtud dellas yo otorgué, por su prodigalidad no van aquí escriptas e insertas encorporadas e por virtud dellas yo, el dicho Fernando de Monrroy, después de así fecho el mayorazgo, junté e anexé y encorporé e yncluí e metí en el dicho mayorazgo que yo tengo fecho a el dicho don Favián de Monrroy, mi fixo de la dicha villa de Monrroy e LasQuebradas con los otros más vienes que en el dicho mayorazgo se contiene e para el dicho don Favián de Monrroy, mi hijo, e para sus deçendientes conforme a el dicho mayorazgo la mi villa de Robledillo, que es en el valle del Arrago, obispado de Ciudad Rodrigo, con la jurisdición^{/283/} civil e criminal mero misto ynperio que yo en la dicha villa e y tengo, con todas las rentas, pechos e derechos e servicios estantes, e con todas las cassas, heredamientos y con todos los ussos e constumbres y entra-

das e salidas, alimentos pertenecientes, quantas la dicha mi villa havía e haver podía e a de haver, puede e debe, así de hecho como de derecho, con el suelo e assiento e posesión, propiedad y señorío della, según que la yo havía e tenía, e poseía e me pertenesçía e pertenesçer podía e pertenesçió aquel y aquellos que antes de mí tovieron e posseyeron la dicha villa de Robledillo, con todas las fuerças, vínculos e condiçiones e firmeças e declaraçiones e limitaciones en la dicha escritura de mayorazgo contenidas, no amenguando condiçión ni fuerça alguna, según que más largamente en una escritura de acrecentamiento que çerca dello fize e otorgué en la villa de Cáçeres a seis días del mes de setiembre de mill y quinientos y un años ante Francisco Miruena, escrivano público de la dicha villa de Cáçeres se contiene a que me refiero. E otrosí por ante el dicho escrivano e por/^{283v}/ante otro escrivano o escrivanos fize e otorgué otras ciertas escrituras por virtud de la dicha facultad en que junté e yncorporé e acrecenté e yncuí e metí en dicho mayorazgo otros ciertos mis vienes y heredamientos e de suso e según que más largamente en las escrituras que acerca dello fize e otorgué se contiene, a que me refiero, las quales dichas escrituras de acrecentamiento de mayorazgo, así de la dicha villa de Robledillo como de otros qualesquier vienes y heredamientos, rentas e juros e dehesas que en qualquier manera fize e otorgué por la dicha raçon, yo, por la presente la ratifico, las apruebo y es por buenas, ciertas e valederas, para agora e para siempre jamás, e si necesario es desde agora por la presente las otorgo como en llas y en cada una dellas se contiene, e por esta presente carta usando e queriendo usar de la dicha liçençia e falcultad que he y tengo de los dichos señore rey e reyna e de cada uno dellos, e por virtud dellas y de cada una dellas en aquella mejor manera, vía y forma que puedo, conozco e otorgo por esta presente carta que demás e alende de la dicha villa de Robledillo e de todos los otros vienes y heredamientos e cosas que asta el día de oy he metido e juntado e incluido/²⁸⁴/ e yncorporado en el dicho mayorazgo e para él e para el dicho Favián mi hixo, e agora por la presente junto e anexo e yncorporo e yncuyo en el dicho mayorazgo e para dicho don Favián de Monroy mi fixo las villas y lugares e dehesas y heredamientos e casas e viñas e tierras e lagar e guertas e casas que aquí en esta escritura serán contenidas e declaradas que son las siguientes:

Primeramente junto e anexo e yncorporo e meto e incluyo en el dicho mayorazgo las villas de Descargamaría e Puñoenrrostro que son en el dicho valle de Arrago, con todos sus términos, prados pastos e montes, exidos e aguas estantes corrientes e manantes e con la jurisdicción civil y criminal alta e baxa, mero misto ynperio, dellas e de cada una dellas, e con todas las rentas, pechos, derechos y serviçios estantes, e con todas las otras cosas de las dichas

villas e cada una dellas anexas e anexas y en qualquier manera y a ellas e al señorío dellas y de cada una dellas pertenecientes, juntamente con la dicha villa de Robledillo que ansí mismo como dicho es ove metido e yncorporado e anexado en el dicho mayorazgo con todos sus términos e jurisdicción e señorío según dicho es, por manera que queda en el dicho mayorazgo e por el dicho/^{284v}/ mayorazgo todas las dichas mis villas de Robledillo, Descargamaría e Puñonrostro con sus términos y jurisdicción como dicho es, en que se incluye y entra e queda metido todo el valle del Arrago.

E ansí mismo digo que por quanto yo ove encorporado e metido e puesto en el dicho mayorazgo las mis casas que tenía en la dicha ciudad de Truxillo, según que más largamente en el dicho mayorazgo se contiene, e después de lo qual yo ove e adquirí otra parte de casa que estava junto con ella, que era de Rodrigo de Monroy, mi hermano y es mi boluntad que toda la dicha casa enteramente la una parte e la otra, toda juntamente, entre e se encorpore en el dicho mayorazgo. Por ende, dende agora, yncorporo e pongo e incluyo en el dicho mayorazgo, todas las dichas casas enteramente con todo lo a ellas anexo e perteneciente, la qual dicha casa es dentro de los muros de la dicha ciudad de Truxillo en la collación de Santa María, e le llaman casa de la Lancha, que toda ella, la una parte e la otra que así encorporo y pongo en el dicho mayorazgo, a por linderos de todas partes calles públicas de la dicha ciudad, e son /²⁸⁵/ cerca de las casas de la obispalía.

Otrosí digo que yncluyo e encorporo e pongo en el dicho mayorazgo la parte que yo he y tengo y me perteneçe de la dehesa que diçen de Gonzalo Díaz, que va do diçen Los Aguijones, término y jurisdicción de la dicha ciudad de Truxillo, que a por linderos la dicha dehesa de la una parte la dehesa de las Capellanías e de la otra parte el río de Torrinja (sic.) [Tamuja] e de la otra parte la dehesa de Umbría, e de la otra parte Guadalperalejos.

Ansí mismo pongo e yncorporo e incluyo en el dicho mayorazgo la mi dehesa que diçen del Carnero de Alforxas, que es en el campo de Alcántara y en término de la villa de Alcántara, que a por linderos de la una parte la dehesa del Carnero que diçen de los Frailes e de la otra parte el río que diçen Homadiel (sic) con todo lo a ella anexo e perteneçiente.

Ansí mismo digo que por quanto yo tenía metida e ove puesto y encluso en el dicho mayorazgo la mitad de mi dehesa que diçen de Tresquilón que es en término y jurisdicción de la villa de Cáceres, según que en el dicho mayorazgo más largamente se contiene /^{285v}/ e agora es mi voluntad que la otra mitad de la dicha dehesa e toda la dicha dehesa sea puesta e ynclusa e yncorporada en el dicho mayorazgo. Por ende por la presente yncluyo e meto e yncorporo en el

dicho mayorazgo la otra mitad de la dicha dehesa enteramente con todo lo a ella anexo e perteneciente, la qual dicha dehesa a por linderos, de la una parte la dehesa de Alcoçer, e de la otra la dehesa del Castillexo, e de la otra la dehesa de la Fuente del Corço.

Otrosí yncluyo e yncorporo e meto en el dicho mayorazgo todas las tierras de pan llevar e prados e pastos e viñas e lagar que yo he y tengo en la dicha villa de Cáçeres e su tierra e términos e jurisdicción y en el lugar de Çamarrilla y en lugar de Aldea del Cano y en Santiago de Vencáliz y en el Mayorazgo y en Ventosa y en Seguras e Mogollones e Piçarras y en Corchuela e Ponte (...) y en Lovosilla y en el Arroyo del Puerco y en el Poço Morisco y ansí mismo encorporo e meto en el dicho mayorazgo la mi guerta que tengo en la Rivera de Cáçeres a el (...) de el Vadillo, que a por linderos vergel e guerta de Martín Alfonero, e de la otra parte guerta de Rui López Serrador e de la otra parte el dicho rio, e de las otras las façeras de pan llevar de la dicha villa de Cáçeres.

^{/286}Y ansí mismo digo que por quanto yo ove puesto e metido en el dicho mayorazgo la mitad de las casas que yo compré de Juan de Soria que son en la dicha villa de Cáçeres, en la collación de San Mateo, dentro de los muros de la dicha villa, que por linderos de la una parte casas que fueron de Diego de Torres e de la otra parte casas de los fixos y herederos de Francisco de Saabedra, vecino de la dicha villa, e de la otra parte calle pública de la dicha çiudad, e agora mi voluntad es que todas las dichas casas enteramente, puestas e ynclusas e sean del dicho mayorazgo. Por ende yo desde agora pongo e yncorporo e yncluyo en el dicho mayorazgo todas las dichas casas enteramente, según que de suso están declaradas con todo lo a ellas anexo e perteneciente.

Otrosí pongo e yncorporo e yncluyo e meto en el dicho mayorazgo la parte que yo he y tengo en la dehesa de Las Caveças e majada del Cabril e la parte que he y tengo en la dehesa de la Cortilla que son en término e jurisdicción de la çiudad de Plasencia, la qual dicha dehesa de Las Caveças e Maxada del Cabril a por linderos de la una parte términos de la villa de Monroy e de la otra parte el río de Almonte e de la otra la dehesa de Mariagüe e la dicha dehesa de la ^{/286v} Cortilla a por linderos de la una parte el río de Taxo, e de la otra la dehesa de Chiste e de la otra la dehesa que dicen Rodesnera, e de la otra la dehesa de Callejuela e Marialva.

Las quales dichas mis villas de Descargamaría e Puñoenrrostro con todos sus términos e jurisdicciones, e otrosí todas las dichas casas e dehesas e parte de dehesas e tierras e guerta e viñas e todas las otras cosas susodichas e declaradas, juntamente con la dicha villa de Robledillo e con todo lo dicho que hasta aquí e puesto e metido, acreçentado e juntado en el dicho mayorazgo e

cada una cosa e parte dello, e todo lo que por esta escriptura junto e meto e yncluyo e yncorporo en el dicho mayorazgo e con él e para él todo e cada una cosa e parte dello, lo dono e junto e meto e yncluyo e yncorporo e do a el dicho mayorazgo e a vos e para vos el dicho don Favián de Monroy mi fixo para que lo aya e tenga en el dicho mayorazgo con los vínculos ^{/287/} e posturas e condiçiones del dicho mayorazgo e todo según y como dicho es e desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, yo el dicho Fernando de Monroy por mi e por mis herederos e suscesores presentes e por venir me de (...) e desapodero de todo el juro, posesión propiedad e señorío mero misto imperio que yo he e tengo e poseo en las dichas villas de Descargamaría e Puñoenrostro y en sus términos e jurisdicción e con todo lo a ellas e cada una dellas e a el uso e costumbre y exerçicio dellas e de cada una dellas, anexo e conexo e dependiente e otrosí de la propiedad e señorío e posesión e juro e dominio que yo he y tengo e puedo haver e tener a todas las dichas casas e dehesas e parte de dehesas e tierras e prados e pastos e guertas e viñas e lagar de suso en esta escriptura dichas e declaradas, que como dicho es yncluyo e yncorporo en el dicho mayorazgo e lo do e dovo e cedo e traspaso todo e cada una cosa e parte della^{/287v/} según que así va declarado en vos e a vos el dicho don Favián de Monroy mi fixo, para que lo ayades e tengades todo e cada una cosa e parte dello en el dicho mayorazgo e por del dicho mayorazgo, e doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero, vastante e libre e general administración a vos el dicho don Favián de Monroy mi fixo para que luego vos o quien vuestra voz toviere por buestra propia autoridad e sin liçençia e mandamiento de juez ni de alcalde, e con ella como quisiéredes e por vien toviéredes, podades entrar e tomar e ocupar e vos apoderaren la tenencia e posesión de todo e de cada una cosa e parte dello e los tengades e poseades el goçe dello e de cada una cosa e parte dello vos el dicho Favián de Monroy mi fixo e quien vuestro poder para ello obiere e usades e goçedes desde agora dello e de cada una cosa e parte dello como de vienes de vuestro mayorazgo sin mandamiento ni liçençia mía e de juez, sin caer ni yncurrir en pena ni calumnia alguna, e que si alguna oviere ^{/288/} que toda sea sobre mí e sobre todos mis vienes muebles e rayces havidos e por haver, e a mayor abundamiento dende agora de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello, me constituyo por tenedor e poseedor de vos el dicho don Favián de Monroy mi fixo y en vuestro nombre e por vos e para vos e para el dicho mayorazgo lo tengo e poseo e por la presente carta mando a los concejos, justiçia, regidores, escuderos e oficiales e homes buenos de las dichas mis villas de Descargamaría e Puñoenrostro, e a cada uno dellos que agora son e serán de aquí adelante en las dichas villas y en cada una dellas, que luego que con esta mi carta fueren requeridos que bos den y presten la ovidençia

e vos ovedezcan e tengan de aquí adelante en las dichas villas y en cada una dellas /^{288v}/por su señor natural e ovedezcan e fagan e cumplan vuestros mandamientos como de su señor natural, e otrosí que os acudan e fagan acudir con todas las rentas, pechos e derechos e serviçios, con todas las otras cosas pertenecientes a las dichas villas e señoríos dellas, e desde agora yo me aparto, quito e desapodero del señorío e tenencia e posesión de las dichas villas e de cada una dellas, e de las dichas dehezas e partes de dehezas e casas e tierras e viñas e lagar e guertas de todo lo otro sobredicho e de todo lo a ello e cada una cosa, e parte dello, anexo e conexo e perteneçiente e dello dependiente según que dicho es e yo he tenido e poseydo e tengo e poseo, e lo çedo e traspaso todo e cada cosa e parte dello en el dicho mayorazgo y en vos e para vos el dicho don Favián de Monroy mi hijo. E porque esta es mi determinada e deliberada voluntad e por esta /²⁸⁹/ carta prometo e otorgo de no yr ni venir yo ni otro por mí, ni por mis herederos e sucessores presentes e por venir contra lo constituido en este contrato y escriptura, ni contra cosa alguna ni parte dello, antes prometo y otorgo de vos la defender e anparar en juicio o fuera del, e de tomar por vos la voz y el pleito contra qualquier o qualesquier personas, homes o mugeres que os lo demandaren e contrallaren e molestaren, todo, poco o mucho o parte dello en qualquier manera o por qualquier causa e raçón que sea o ser pueda, en juicio o fuera del, e todo a mis propias costas e minsión. E otrosí prometo e otorgo de no yr ni venir contra lo que dicho es de suso, ni contra parte alguna dello, yo ni otro por mí, agora ni en ningún tiempo ni por alguna manera e caussa ni raçón que sea o ser pueda en juicio o fuera del, aunque /^{289v}/ vos el dicho don Favián de Monroy, mi fixo o el vuestro sucessor o suscessores cometades e yncurrades e cayades contra mí en qualquier caso de yngratitud e de desagradecimyento o en qualquier o qualesquier de las causas que los derechos disponen, porque las donaçiones e los semejantes contratos que estén o devan valer e se puedan rebocar, más que todavía agora e para siempre jamás finquen, e queden las dichas villas de Descargamaría e Puñoenstro e dehezas e casas e tierras e viñas e guertas e casas con todo lo otro sobredicho el dicho mayorazgo con todas aquellas cláusulas, raçones e condiçiones, fuerças e firmeças que en el dicho mayorazgo de la dicha villa de Monroy se contiene. Para lo qual todo que dicho es y en esta escriptura y en las otras que en la dicha raçón fiçe e otorgué en que acrecenté el dicho /²⁹⁰/ mayorazgo, así tener e guardar e cumplir e pagar e haver por firme, e obligo a mí mismo e a todos mis vienes muebles e raices e rentas e juros havidos e por haver, e doy poder cumplido a todos e qualesquier jueçes e justiçias de la reyna nuestra señora e de la su cassa, corte e chancillerías e de las dichas çiudades de Truxillo e villa de Cáçeres, e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los sus reynos e

señoríos e de cada uno e qualquier dellos ante quien esta carta pareçiere e de ella fuere pedido cumplimiento de justiçia e de derecho, a la jurisdicción de los quales e de cada uno dellos me someto con todos los dichos mis bienes, renunciando como renunçio mi propio fuero e jurisdicción de qualquier privilegio que çerca dello me competa y competer pueda para que me lo ^{/290v/} fagan todo así tener e guardar e cumplir e pagar e haver por firme, por todo (...) e rigor de derecho vien así e tan cumplidamente como si todo lo contenido en esta escriptura y en las otras que en la dicha raçón tengo hechas e otorgadas, cada una cossa e parte dello, lo oviese así llevado por su juiçio e sentençia, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por mí consentida, e sobre lo qual y en lo qual renunçio e aparto e quito de mí e de mi favor e ayuda, todas quantas leyes, fueros e derechos son ordenados e por ordenar así en general como en especial de que en este caso ayudar e aprovecharme pudiese para ir o venir o pasar contra lo que dicho es e contra qualquier cosa e parte dello, e la ley en que diçe que qualquier que renunçia a su propio fuero e se somete a jurisdicción estraña, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e de ^{/291/} clinar e la ley que diçe que general renunçiaçión de leyes que home faga que no vala, e porque esto sea cierto e firme e no venga en duda, otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Alfonso de Salamanca, escrivano de cámara de la reyna nuestra señora e su escrivano e notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos y escrivano público del número de la dicha villa de Valladolid e su tierra que está presente, a el qual rogué e pedí que la escriviesse e fiçiese escribir e la signase con su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos, que fue fecha e otorgada esta carta en la noble villa de Valladolid a doçe días del mes de diçiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos y seis años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a lo que dicho es e que vieron ^{/291v/} firmar en el registro desta carta su nombre a el dicho Fernando de Monroy e otorgar lo en ella contenido, a el qual dicho Fernando de Monroy yo, el dicho escrivano conozco e sé que es el mismo que otorgó esta escriptura e firmó en el registro della su nombre. Alfonso de Villanueva, el bachiller Vasco Yáñez de Vega y el venefiçiado de la yglesia de San Miguel de Valladolid Francisco Gonçález de Salamanca e Juan Márquez de Villalpando e Gonçalo de Ledesma, estudiante, e Alfonso Pérez, clérigo en la dicha yglesia e Juan de Santillana, clérigo, veçinos de la dicha villa de Valladolid y el bachiller Juan López de Espinosa, estante en la dicha villa de Valladolid, e Francisco de Mieres, criado de mí el dicho escrivano, e Diego Varroso, criado del dicho don Favián de Monroy. Fernando de Monroy, Alonso de Villanueva, Juan López de Espinosa, Francisco Gonçalez, Juan Martínez de Villalpando, Gonçalo de Ledesma, Juan de Santillana, Alonso Pérez y Diego Barroso.

